

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN CONCEBIDO SEGÚN  
LAS BASES DE JUAN BAUTISTA ALBERDI DE 1852

# Proyecto constitucional alberdiano

## Descripción, apogeo y crisis

HORACIO ROSATTI<sup>(1)</sup>



### 1. El paradigma de la época de la sanción de la Constitución Nacional originaria

#### 1.1. La época

La época de la sanción de la Constitución Nacional Argentina está signada en el mundo occidental por el mito del progreso sostenido.<sup>(2)</sup>

De la mano de los descubrimientos en medicina, en biología y en la tecnología aplicada a la industria, las ciencias del espíritu —al igual que las

(1) Profesor titular de Derecho Constitucional (UNL). Ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ex convencional constituyente nacional. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

(2) Unos pocos ejemplos bastan para comprobar el inusitado progreso registrado en aquellos años: en 1844 Charles Goodyear patenta el proceso de vulcanización del caucho; en 1846 el Dr. William Morton realiza, en el Hospital de Massachussets, la primera demostración del uso del éter como anestésico, lo que originará la concreción de las primeras cirugías sin dolor —por aquellos años se realiza la primera operación de apéndice—; en 1848 Isaac Singer funda su fábrica de máquinas de coser, inventada pocos años antes; en ese mismo año James Marshall descubre oro en California, iniciando la aventura por su extracción; en 1851 se inaugura el cable submarino que permite comunicar en clave morse a Francia con Inglaterra; también en 1851, en Estados Unidos de América, se publica el primer periódico diario de información semanal llamado *New York Daily Times*; en 1859 se perfora el primer pozo petrolífero en Pennsylvania; en el mismo año es botado el submarino Ictíneo, obra del español Narciso.

ciencias naturales— se inscriben en una visión optimista, progresista de la historia.<sup>(3)</sup>

La confianza en el progreso constante había echado raíces en nuestra tierra a partir de la obra de la Asociación de Mayo. El *Dogma Socialista*, publicado por primera vez en 1838, le había dedicado su segunda palabra simbólica: “Cielo, tierra, animalidad, humanidad, el universo entero, tiene una vida que se desarrolla y se manifiesta en el tiempo por una serie de generaciones continuas: esta ley de desarrollo se llama ‘ley del progreso’ (...) Todas las acciones humanas existen por el progreso y para el progreso, y la civilización misma no es otra cosa que el testimonio indeleble del progreso humanitario”.<sup>(4)</sup>

### 1.2. El paradigma

La concepción filosófica dominante en la Europa de la Ilustración (Francia e Inglaterra), que los padres constructores de la organización nacional asumen como emblema para fundar una nueva etapa de progreso, dejando

---

Monturiol, para la pesca del coral; también en 1859 Charles Darwin publica *El origen de las especies*, aportando —desde la biología— un elemento más para la consolidación del antropocentrismo filosófico, que a su vez servirá de base a especulaciones materialistas respecto de la evolución desde el mono hacia el hombre, como el escrito de Engels de 1876; en 1860 se inaugura en Nueva York el *pony-express*, servicio de correo a caballo destinado a cubrir el oeste del río Mississippi, integrándose al proceso de colonización iniciado en 1842; en 1865 Gregor Mendel descubre las leyes de la herencia; en 1867 Alfred Nobel inventa la dinamita y en el mismo año el físico alemán Johann Philipp Reis inventa el primer teléfono, que en 1876 perfeccionará y patentará Alexander Graham Bell.

(3) Bajo esta consigna es posible reunir pensamientos tan heterogéneos como la **física social** de Augusto Comte (*Discurso sobre el espíritu positivo*, Primera Parte, Consuelo Bergés (trad.), Madrid, Sarpe, 1984), con sus diferentes estadios de la humanidad, aplicables tanto al individuo como a la especie humana (el **teológico**, dominado por el instinto y la imaginación; el **metafísico**, dominado por el razonamiento, y el **positivo**, dominado por la observación, con el objetivo de **ver para prever**, “estudiar lo que es para deducir lo que será, según el dogma general de la invariabilidad de las leyes naturales”), el **idealismo dialéctico** de Hegel, para quien “la historia nos presenta la sucesión de peldaños de la evolución del principio, cuyo contenido mayor es la conciencia de la libertad” (HEGEL, JORGE GUILLERMO FEDERICO, *Filosofía de la historia*, Emanuel Suda (trad.), Bs. As., Claridad, 1976, pp. 78/79) y el **materialismo histórico** marxista y su teoría de la progresiva disminución de la brecha entre clases sociales, expresadas respectivamente por el amo y el esclavo en la antigüedad, el señor feudal y el vasallo en el medievo y el burgués y el proletario en la modernidad, todas instancias previas a la profetizada sociedad sin clases (ENGELS, FRIEDRICH, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ed. Progreso (trad.), Madrid, Sarpe, 1983, p. 293).

(4) ECHEVERRÍA, ESTEBAN, *Dogma Socialista de la Asociación de Mayo. Precedido de una ojeada retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año '37*, Bs. As., Perrot, 1970, p. 133.

atrás no solo los enfrentamientos entre unitarios y federales, sino también (y fundamentalmente) al *ethos* hispano, identificado con el pasado, es el liberalismo.

El liberalismo surge como un emergente del cambio de paradigma que se genera en la Europa posrenacentista a partir de las profundas transformaciones suscitadas en el campo de la astronomía (heliocentrismo), filosofía (racionalismo), religión (protestantismo) y política (contractualismo), y que se resume en el camino que discurre desde la visión **teocéntrica**, expresión del medioevo, hacia la visión **antropocéntrica** que caracteriza a la modernidad.

El liberalismo destaca como atributos definitorios del hombre, centro y medida del universo, la individualidad, la racionalidad y la libertad, construyendo una interpretación de la realidad (Descartes), del accionar individual (Kant) y de convivencia (Locke) a partir de dichos atributos.

En su expresión concreta, el liberalismo se proyecta sobre la política y la economía e inspira —en ambos ámbitos— sendos procesos revolucionarios que se expresan, respectivamente, en el régimen político republicano (triumfante frente a la monarquía absoluta) y en el capitalismo (triumfante sobre el sistema artesanal de producción).

El **liberalismo político** se moldea históricamente en el combate contra el absolutismo monárquico y se expresa en el sistema republicano, caracterizado por el reconocimiento de los derechos del hombre (la libertad por sobre todos los demás derechos), la división de poderes, la representación humana (no divina) de los gobernantes y la responsabilidad por los actos de gobierno.

El padre fundador del liberalismo político es John Locke (1632-1704), quien construye, a partir de las raíces filosóficas del liberalismo, una explicación conceptual y un modelo teórico de convivencia basado en la celebración de un contrato político.<sup>(5)</sup>

La resultante institucional del contrato según Locke, que será reflejado en la Constitución Nacional argentina, es el Estado liberal de derecho: Estado “mínimo” en lo atinente a sus facultades, Estado “garantista” en cuanto a los derechos de los habitantes y Estado “policía” o “preventor”

(5) LOCKE, JOHN, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Armando Lázaro Ros (trad.), Madrid, Aguilar, 1980.

en cuanto al bajo nivel de su intervención directa en la generación de políticas activas en materia económica y social.

El **liberalismo económico** es la expresión económica del liberalismo filosófico que genera el sistema capitalista “puro” o “clásico”, caracterizado por el respeto irrestricto a la propiedad privada, la iniciativa particular y la competencia como factores del crecimiento económico. Su mentor es Adam Smith.

El liberalismo económico se caracteriza por sustentar el predominio del mercado sobre el Estado, concibiendo al primero como una asociación natural y al segundo como una asociación artificial. Mercado es sinónimo de libertad y espontaneidad; Estado es sinónimo de restricción y mandato. En el mercado, el interés individual (acicateado por el reconocimiento irrestricto de la propiedad privada) conforma “automáticamente” al interés social; sin proponérselo, los individuos que pugnan por sus intereses (según las reglas de la competencia) desarrollan un orden perfecto y creativo, no coactivo, que incluso corrige (con una “mano invisible”) los resultados disfuncionales.<sup>(6)</sup>

El Estado, a diferencia del mercado, es producto de la necesidad (un “mal necesario”), surge de la deliberación (contrato) y su funcionamiento está claramente estipulado (Estado “mínimo”), de modo que sea previsible y —de ser necesario— coactivo. La nota de la coerción pone al Estado constantemente bajo sospecha, siendo función de los ciudadanos vigilarlo para evitar su tendencia natural al desborde.

El diseño de las instituciones también puede ser visto —conforme a este criterio— como una consecuencia de la especialización y de la división del trabajo, características que distinguen al hombre del resto de los animales<sup>(7)</sup> y que definen socialmente a las técnicas de la producción capitalista. Así, en el diseño de las instituciones políticas quien legisla no debe administrar ni juzgar, quien administra no debe legislar ni juzgar y quien juzga no debe legislar ni administrar; el poder debe estar repartido en órganos y cada órgano debe especializarse en su función, aunque todos deben recelarse.

(6) SMITH, ADAM, *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, Libro IV, II, Carlos Rodríguez Braun (trad.), Madrid, Ed. Alianza, 1999, pp. 552 y 554.

(7) VON MISES, LUDWIG, *Liberalismo*, Joaquim Reig Albiol (trad.), Barcelona, Planeta-Agostini, 1994, p. 35.

## 2. El modelo constitucional original. Inspiración y realización

### 2.1. Descripción del modelo

En 1853-1860 se ejercita en la Argentina el llamado “poder constituyente originario”, vertebrando las bases del Estado nacional.

El modelo es concebido por Juan Bautista Alberdi,<sup>(8)</sup> quien recoge algunas influencias del derecho público local preexistente<sup>(9)</sup> y recepta criterios del derecho constitucional extranjero (en especial el norteamericano).<sup>(10)</sup> Su pensamiento se estructura en base a los siguientes principios:

- En lo **filosófico-político**, adhesión a la doctrina liberal, lo cual supone:
  - delimitación de la relación sociedad-Estado en base al “principio de regla y excepción”: la regla es la libertad; la excepción es la autoridad, conforme a la cláusula divisoria del art. 19;<sup>(11)</sup>
  - reemplazo de la población nativa con inmigración europea (principalmente anglosajona), reconociendo al extranjero los mismos derechos civiles que al nacional;<sup>(12)</sup>
  - libertad religiosa, para que los extranjeros no tengan inhibiciones culturales en el país;<sup>(13)</sup>

(8) Un análisis crítico de la influencia de Alberdi en la Constitución Argentina en CANAL FELJOO, BERNARDO, *Constitución y revolución*, t. II, Bs. As., Hyspamérica, 1986, p. 125 y ss.

(9) Alberdi incorpora a la segunda edición de su libro *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, que publica en agosto de 1852 en Valparaíso, Chile, un proyecto constitucional en el que vuelca su pensamiento.

(10) La influencia de la Constitución federal estadounidense de 1787 es muy marcada en el pensamiento alberdiano, pero su proyecto no es una mera copia de aquel. Sobre esto: ALBERDI, JUAN B., “La Constitución Argentina y la de los Estados Unidos”, en *Obras Escogidas*, Luz del Día (ed.), t. VII, Bs. As., 1954, p. 154 y ss. Véase asimismo: ALBERDI, JUAN B., “De la integridad nacional de la República Argentina, bajo todos sus sistemas de gobierno, a propósito de sus tratados domésticos con Buenos Aires, VI”, en *Obras completas*, t. V, Bs. As., La Tribuna Nacional, 1886, p. 358 y ss.

(11) ALBERDI, JUAN B., *La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual* (1880), incluido en *Escritos de Juan Bautista Alberdi*, Universidad Nacional de Quilmes, 1996, p. 299 y ss.

(12) ALBERDI, JUAN B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, en especial caps. XIV, XV, XXXI y XXXII.

(13) “La América española, reducida al catolicismo con exclusión de otro culto, representa un silencioso convento de monjes. El dilema es fatal: o católica y despoblada; o poblada y próspera y tolerante en materia de religión. Llamar a la raza anglosajona y a las poblaciones de Alemania, de Suecia y de Suiza, y negarles el ejercicio de su culto, es lo mismo que no llamarlas”, en Alberdi, Juan B., *Bases...*, op. cit., cap. XV.

- En lo **político-institucional**:
  - restricción de los derechos políticos (“selección” antes que “elección” de los gobernantes)<sup>(14)</sup> para garantizar el control de la sucesión —especialmente presidencial— en el contexto de un régimen oligárquico;<sup>(15)</sup>
  - elección indirecta de presidente y vice con voto facultativo (y en la práctica “cantado”) que propicia la apatía política y la desmovilización social, estableciendo una dicotomía entre una “república grande” (o “república abierta”) en materia de derechos civiles y económicos (reconociéndolos ampliamente tanto para los nacionales como para los extranjeros) y una “república chica” (o “república restrictiva”) en materia de derechos políticos;<sup>(16)</sup>
  - presidencialismo fuerte (“necesitamos reyes con nombre de presidente” dirá Alberdi,<sup>(17)</sup> para asegurar una gestión concentrada, a tono con la necesidad de producir cambios trascendentes en corto tiempo, evitando los debates dilatorios;
  - federalismo “débil” (o sistema “mixto” —según la expresión de Alberdi—<sup>(18)</sup> de descentralización político-territorial), sobre la base del “principio de regla y excepción”: la regla es lo provincial; la excepción es lo nacional, conforme a la cláusula divisoria que se ha mantenido incólume y responde al actual art. 121.
- Con relación al **sistema económico**:
  - propicia el desarrollo del sistema capitalista, basado en la libre iniciativa, el respeto escrupuloso del derecho de propiedad privada y las reglas de la competencia;
  - garantiza la más amplia libertad de comercio e industria, propiciada a través de franquicias, subsidios y estímulos de toda clase para los capitales que quieran radicarse en el país; y,
  - asigna al Estado la función de obligación de facilitar las obras de infraestructura en la llamada “cláusula de la prosperidad”.<sup>(19)</sup>

(14) En “Derecho público provincial argentino” Alberdi argumenta: “La inteligencia y fidelidad en el ejercicio de todo poder depende de la calidad de las personas elegidas para su depósito; y la calidad de los elegidos tiene estrecha dependencia de la calidad de los electores. El sistema electoral es la llave del gobierno representativo. Elegir es discernir y deliberar. La ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano. La miseria no delibera, se vende. Alejar el sufragio de manos de la ignorancia y de la indigencia es asegurar la pureza y acierto en su ejercicio”, en ALBERDI, JUAN B., *Derecho público provincial argentino*, Bs. As., La Cultura Argentina, 1917, p. 121.

(15) BOTANA, NATALIO, *El orden conservador*, Bs. As., Hyspamérica, 1985, p. 66 y ss.

(16) *Ibid.*, p. 40 y ss.

(17) ALBERDI, JUAN B., *Bases...*, op. cit., cap. XII.

(18) *Ibid.*, cap. XII.

(19) Una interesante descripción de la perspectiva alberdiana sobre la cláusula de la prosperidad en: RAMÍREZ CALVO, RICARDO, “Alberdi y la intervención estatal en los servicios públicos.

La apuesta constitucional, que refleja el criterio ideológico liberal, confía en la capacidad transformadora de la economía sobre el resto de las actividades humanas.

Alberdi es contundente:

Los pueblos del Norte no han debido su opulencia y grandeza al poder de sus gobiernos, sino al poder de sus individuos. Son producto del egoísmo más que del patriotismo. Haciendo su propia grandeza particular, cada individuo contribuyó a labrar la de su país. [...] Las sociedades que esperan su felicidad de la mano de sus gobiernos, esperan una cosa que es contraria a la naturaleza. Por la naturaleza de las cosas, cada hombre tiene el encargo providencial de su propio bienestar y progreso, porque nadie puede amar el engrandecimiento de otro, como el suyo propio; no hay medio más poderoso y eficaz de hacer la grandeza del cuerpo social, que dejar a cada uno de sus miembros individuales el cuidado y poder pleno de labrar su personal engrandecimiento.<sup>(20)</sup>

Es sorprendente el parecido del transcripto texto alberdiano con el siguiente, debido a la pluma del padre del liberalismo económico, Adam Smith: "Cada individuo está siempre esforzándose para encontrar la inversión más beneficiosa para cualquier capital que tenga. Es evidente que lo mueve su propio beneficio y no el de la sociedad. Sin embargo, la persecución de su propio interés lo conduce natural o mejor dicho necesariamente a preferir la inversión que resulta más beneficiosa para la sociedad". Y más adelante agrega: "Es verdad que por regla general él ni intenta promover el interés general ni sabe en qué medida lo está promoviendo (...) pero en este caso como en otros una mano invisible lo conduce a promover un objetivo que no entraba en sus propósitos (...) Al perseguir su propio interés frecuentemente fomentará el de la sociedad mucho más eficazmente que si de hecho intentase fomentarlo".<sup>(21)</sup>

A propósito de una curiosa interpretación del pensamiento constitucional alberdiano", en *La Ley*, 2002-B, p. 1158.

(20) ALBERDI, JUAN B., "La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual", en *Obras Completas*, t. VIII, Bs. As., Imprenta de la Tribuna Nacional, 1887, pp. 160/161. Este discurso fue pronunciado por Alberdi en el acto de colación de grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, el 24 de mayo de 1880.

(21) SMITH, ADAM, *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, Libro IV, II, Carlos Rodríguez Braun (trad.), Madrid, Alianza, 1999, pp. 552 y 554.

## 2.2. Realización del modelo

Alberdi piensa que el modelo debe ser “impuesto”, sacrificándose la participación política y la búsqueda de consensos (en suma, la calidad institucional) en función del progreso económico.

Al momento de sancionarse la Constitución fundacional, el derecho público tiene una larga tradición en estas tierras; es el producto de documentos principistas y garantistas, pactos interprovinciales de carácter económico y defensivo, proyectos constitucionales nacionales rechazados y constituciones provinciales vigentes.<sup>(22)</sup>

En cambio, en materia de derecho privado está todo por hacerse: la sanción de los Códigos Civil, de Comercio y de Minería, únicos para todo el país y considerados como palancas jurídicas del progreso futuro, es encargada al Congreso de la Nación. Como señala Ramírez Calvo, Alberdi dedica gran parte de su obra *Sistema económico y rentístico* para advertir acerca de los peligros que representa la aplicación del derecho anterior a la sanción de la Constitución, al afirmar que “el enemigo más fuerte de la Constitución no es el derecho venidero, sino el derecho anterior; porque como todo nuestro derecho, especialmente el civil, penal y comercial, y lo más del derecho administrativo, es hispano-colonial de origen y anterior a la sanción de la Constitución; más ha tenido esta en mira la derogación del derecho colonial, que altera el ejercicio de los nuevos principios de libertad económica, que no el que debe promulgarse en lo futuro”.<sup>(23)</sup> Remata Alberdi con esta expresión provocativa: “La Constitución en cierto modo es una gran ley derogatoria, en favor de la libertad, de las infinitas leyes que constituían nuestra originaria servidumbre”.<sup>(24)</sup>

Con algunas modificaciones, el plan alberdiano se cumple en los años siguientes a la sanción de la Constitución de 1853-1860: la explosión inmigratoria (aunque preponderantemente no sajona)<sup>(25)</sup> y la política aperturista

(22) Se los puede consultar en: SAMPAY, ARTURO E., *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)*, Bs. As., Eudeba, 1975, pp. 83/379; SAN MARTINO DE DROMI, MARÍA LAURA, *Documentos constitucionales argentinos*, Bs. As., Ciudad Argentina, 1994.

(23) RAMÍREZ CALVO, RICARDO, “Alberdi y la intervención estatal en los servicios públicos. A propósito de una curiosa interpretación del pensamiento constitucional alberdiano”, en *La Ley*, 2002-B, p. 1158.

(24) ALBERDI, JUAN B., “Sistema económico y rentístico”, Primera Parte, Capítulo III, Artículo II. I.

(25) Sobre esto: ROSATTI, HORACIO, *La construcción del Estado Argentino*, t. I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1994, pp. 83/ 101.



del Estado permiten la radicación de capitales, la construcción de obras de infraestructura y la ampliación cuantitativa de las actividades económicas. Progresivamente, el derecho privado (representado por los Códigos Civil y de Comercio) va encuadrando el desarrollo de una sociedad civil en expansión, constituyendo —desde una perspectiva jurídica— una fuente de esclarecimiento de las relaciones intersubjetivas (otorgando seguridad jurídica a las transacciones) y —desde una perspectiva política— una herramienta de consolidación de la unidad nacional, amenazada con la existencia de legislación provincial o extranjera en la materia

Hacia el Centenario el programa alberdiano alcanza su apogeo y en el balance del siglo de vida libre, el período posconstitucional es considerado —en la época— como el más auspicioso.<sup>(26)</sup>

### 3. La crisis del paradigma y del modelo constitucional original

El paradigma filosófico-político dominante en el siglo XIX eclosiona en las primeras décadas del siglo XX, con el estallido de la Primera Guerra Mundial, que pone en entredicho la idea de un progreso indefinido de la humanidad, y con el derrumbe de la Bolsa de Nueva York, que pone en revisión las bases del modelo capitalista.

Las causas de esta crisis se habían incubado en las décadas anteriores. El egoísmo, asumido por la concepción liberal como factor determinante del progreso económico y del bienestar general, terminó por frustrar toda concepción solidaria; la competencia sin igualdad real de oportunidades solo consiguió aumentar la brecha entre el capital y los asalariados, generando una creciente concentración de la riqueza, y la iniciativa privada se orientó a la lógica del “costo-beneficio” en un contexto que —a partir de la deliberada ausencia del Estado— reveló su impotencia para corregir las inequidades.

En la Argentina, la Reforma constitucional de 1949 incorporó la visión intervencionista del Estado y, aunque dejada sin efecto por el gobierno militar de 1955, sobrevivió en parte con la incorporación del art. 14 bis en la Reforma de 1957.

La Reforma de 1994, la más participativa y democrática de todas las reformas, reafirmó el intervencionismo estatal y asumió la vertiente internacionalista en materia de derechos humanos.

(26) GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *El juicio del siglo*, Segunda parte, Cap. 17, Bs. As., Centro Editor de América Latina, 1979, p. 162 y ss.

Un resumen del texto constitucional actual, comparado con el texto constitucional originario, de inspiración alberdiana, permitiría concluir:

- que la defensa de la libertad se ha mantenido, aunque el Estado ya no es visto con el recelo con que lo percibía el liberalismo clásico, sino que es convocado a desempeñar un rol activo que permita conjugar libertad para todos con igualdad real de oportunidades;
- que los derechos políticos se han difundido a todos los ciudadanos y ya no son patrimonio de unos pocos;
- que el diseño institucional se ha mantenido en el cuadrante del republicanismo presidencialista, aunque con formas de elección y plazos de mandato diferentes a los originarios;
- que el federalismo se ha replanteado, desde el dualismo originario que contraponía a la Nación con las provincias hacia un esquema que tiende a una multipolaridad integrada por los municipios autónomos y las regiones interprovinciales;
- que los pilares del sistema capitalista se mantienen, en la medida en que la propiedad privada es considerada un derecho básico y la iniciativa particular es reconocida como factor propulsor del desarrollo; pero, advertida la comunidad de los descalabros que un "mercado" sin controles puede generar (riqueza para unos pocos y pobreza y exclusión para muchos), las reformas constitucionales del siglo XX han procurado "humanizar" al capitalismo, asumiendo la función social de la propiedad privada y el rol coordinador del Estado en la economía;
- que el sistema jurídico nacional se ha abierto al sistema internacional, fundamentalmente en materia de derechos, deberes y garantías, aunque no de modo irrestricto, sino en la medida y según las formas con que aquel lo permite.



# TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN CONCEBIDO SEGÚN LAS BASES DE JUAN BAUTISTA ALBERDI



“Nos, los representantes de las provincias de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso general constituyente, invocando el nombre de Dios, Legislador de todo lo creado, y la autoridad de los pueblos que representamos, en orden á formar un Estado federativo, establecer y definir sus poderes nacionales, fijar los derechos naturales de sus habitantes y reglar las garantías públicas de orden interior, de seguridad exterior y de progreso material é inteligente, por el aumento y mejora de su población, por la construcción de grandes vías de transporte, por la navegación libre de los ríos, por las franquicias dadas á la industria y al comercio y por el fomento de la educación popular, hemos acordado y sancionado la siguiente”:<sup>(1)</sup>



## CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

### PRIMERA PARTE PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La República Argentina se constituye en un Estado federativo, dividido en Provincias, que conservan la soberanía no delegada expresamente por esta constitución al gobierno central.

---

(1) Los estatutos constitucionales, lo mismo que las leyes y las decisiones de la justicia, deben ser motivados. La mención de los motivos es una garantía de verdad y de imparcialidad, que se debe á la opinión, y un medio de resolver las

Artículo 2°.- El gobierno de la República es democrático, representativo, federal. Las autoridades que lo ejercen tienen su asiento... ciudad que se declara federal.

Artículo 3°.- La Confederación adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás.

Artículo 4°.- La Confederación garantiza á las provincias el sistema republicano, la integridad de su territorio, su soberanía y su paz interior.

Artículo 5°.- Interviene sin requisición en su territorio al solo efecto de restablecer el orden perturbado por la sedición.

Artículo 6°.- Los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demás.

Artículo 7°.- La Confederación garantiza la estabilidad de las constituciones provinciales, con tal que no sean contrarias á la constitución general, para lo cual serán revisadas por el Congreso antes de su sanción.

Artículo 8°.- Los gastos de la Confederación serán sostenidos por un tesorero federal creado con impuestos soportados por todas las provincias.

Artículo 9°.- Ninguna provincia podrá imponer derechos de tránsito ni de carácter aduanero sobre artículos de producción nacional ó extranjera, que procedan ó se dirijan por su territorio á otra provincia.

Artículo 10.- No serán preferidos los puertos de una provincia á los de otra, en cuanto á regulaciones aduaneras.

Artículo 11.- Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito.

Artículo 12.- Los ciudadanos de cada provincia serán considerados ciudadanos en las otras.

Artículo 13.- La extradición civil y criminal es sancionada como principio entre las provincias de la Confederación.

dudas ocurridas en la aplicación por la revelación de las miras que ha tenido el legislador, y de las necesidades que se ha propuesto satisfacer. Conviene, pues, que el preámbulo de la constitución argentina exprese sumariamente los grandes fines de su instituto. Abrazando la mente de la constitución, vendrá á ser la antorcha que disipe la oscuridad de las cuestiones prácticas, que alumbre el sendero de la legislación y señale el rumbo de la política del gobierno.

Artículo 14.- Dos ó más provincias no podrán formar una sola sin anuencia del Congreso.

Artículo 15.- Esta constitución, sus leyes orgánicas y los tratados con las naciones extranjeras son la ley suprema de la Confederación. No hay más autoridades supremas que las autoridades generales de la Confederación.

## CAPÍTULO II

### DERECHO PÚBLICO ARGENTINO

Artículo 16.- La constitución garantiza los siguientes derechos á todos los habitantes de la Confederación, sean naturales ó extranjeros:

#### De libertad

Todos tienen la libertad de trabajar y ejercer cualquier industria,  
 — De ejercer la navegación y el comercio de todo género,  
 — De peticionar á todas las autoridades,  
 — De entrar, permanecer, andar y salir del territorio sin pasaporte,  
 — De publicar por la prensa sin censura previa,  
 — De disponer de sus propiedades de todo género y en toda forma,  
 — De asociarse y reunirse con fines lícitos,  
 — De profesar todo culto,  
 — De enseñar y aprender.

#### De igualdad

Artículo 17.- La ley no reconoce diferencia de clase ni persona. No hay prerogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay fueros personales; no hay privilegios, ni títulos de nobleza. Todos son admisibles á los empleos. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. La ley civil no reconoce diferencia de extranjeros y nacionales.

#### De propiedad

Artículo 18.- La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de pública utilidad debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone contribuciones. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor goza de la

propiedad exclusiva de su obra ó descubrimiento. La confiscación y el decomiso de bienes son abolidos para siempre. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios. Ningún particular puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á un militar.

#### De seguridad

**Artículo 19.-** Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo.

No es eficaz la orden de arresto, que no emane de autoridad revestida del poder de arrestar y se apoye en una ley.

El derecho de defensa judicial es inviolable.

Afianzado el resultado civil de un pleito, no puede ser preso el que no es responsable de pena aflictiva.

El tormento y los castigos horribles son abolidos para siempre y en todas circunstancias. Son prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles húmedas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa á su familia.

La casa de todo hombre es inviolable.

Son inviolables la correspondencia epistolar, el secreto de los papeles privados y los libros de comercio.

**Artículo 20.-** Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho público; pero el Congreso no podrá dar ley, que con ocasión de reglamentar u organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja, ó adultere en su esencia.

#### CAPÍTULO III

### DERECHO PÚBLICO DEFERIDO A LOS EXTRANJEROS

**Artículo 21.-** Ningún extranjero es más privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles inherentes al ciudadano, y pueden comprar, vender, locar, ejercer industrias y profesiones, darse á todo trabajo; poseer toda clase de propiedades y disponer de ellas en cualquier forma; entrar y salir del país con ellas, frecuentar con sus buques los puertos de la República, navegar en sus ríos y costas.

Están libres de empréstitos forzosos, de exacciones y requisiciones militares. Disfrutan de entera libertad de conciencia y pueden construir capillas en cualquier lugar de la república. Sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados porque carezcan de conformidad con los requisitos religiosos de cualquier creencia, si estuviesen legalmente celebrados.

No son obligados á admitir la ciudadanía.

Gozan de estas garantías sin necesidad de tratados, y ninguna cuestión de guerra puede ser causa de que se suspenda su ejercicio.

Son admisibles á los empleos, según las condiciones de la ley, que en ningún caso puede excluirlos por solo el motivo de su origen.

Obtienen naturalización, residiendo dos años continuos en el país; la obtienen sin este requisito los colonos, los que se establecen en lugares habitados por indígenas ó en tierras despobladas; los que emprenden y realizan grandes trabajos de utilidad pública; los que introducen grandes fortunas en el país; los que se recomienden por invenciones ó aplicaciones de grande utilidad general para la República.

Artículo 22.- La constitución no exige reciprocidad para la concesión de estas garantías en favor de los extranjeros de cualquier país.

Artículo 23.- Las leyes y los tratados reglan el ejercicio de estas garantías, sin poderlas alterar, ni disminuir.

#### CAPÍTULO IV

### GARANTÍAS PÚBLICAS DE ORDEN Y DE PROGRESO

Artículo 24.- Todo argentino es soldado de la guardia nacional. Son exceptuados por treinta años los Argentinos por naturalización.

Artículo 25.- La fuerza armada no puede deliberar; su rol es completamente pasivo.

Artículo 26.- Toda persona ó reunión de personas que asuma el título ó representación del pueblo, se arrogue sus derechos ó peticione á su nombre, comete sedición.

Artículo 27.- Toda autoridad usurpada es ineficaz: sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de un ejército ó de una reunión de pueblo, es nula de derecho y carece de eficacia.

**Artículo 28.-** Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederación, queda suspenso el imperio de la constitución dentro de su recinto. La autoridad en tales casos ni juzga, ni condena, ni aplica castigos por sí misma, y la suspensión de la seguridad personal no le da más poder que el de arrestar ó trasladar las personas á otro punto dentro de la Confederación, cuando ellas no prefieran salir fuera.

**Artículo 29.-** El presidente, los ministros y los miembros del Congreso pueden ser acusados por haber dejado sin ejecución las promesas de la constitución en el término fijado por ella, por haber comprometido y frustrado el progreso de la República. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición, concusión, dilapidación y violación de la constitución y de las leyes.

**Artículo 30.-** Deben prestar caución juratoria, al tomar posesión de su puesto, de que cumplirán lealmente con la constitución, ejecutando y haciendo cumplir sus disposiciones á la letra, y promoviendo la realización de sus fines relativos á la población, construcción de caminos y canales, educación del pueblo y demás reformas de progreso contenidos en el preámbulo de la constitución.

**Artículo 31.-** La constitución garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas, sobre las bases declaradas en su derecho público.

**Artículo 32.-** La constitución asegura en beneficio de todas las clases del Estado la instrucción gratuita, que será sostenida con fondos nacionales destinados de un modo irrevocable y especial á ese destino.

**Artículo 33.-** La inmigración no podrá ser restringida, ni limitada de ningún modo, en ninguna circunstancia, ni por pretexto alguno.

**Artículo 34.-** La navegación de los ríos interiores es libre para todas las banderas.

**Artículo 35.-** Las relaciones de la Confederación con las naciones extranjeras respecto á comercio, navegación y mutua frecuencia serán consignadas y escritas en tratados, que tendrán por bases las garantías constitucionales deferidas á los extranjeros. El gobierno tiene el deber de promoverlos.

**Artículo 36.-** Las leyes orgánicas que reglen el ejercicio de estas garantías de orden y de progreso, no podrán disminuirlas ni desvirtuarlas por excepciones.



Artículo 37.- La constitución es susceptible de reformarse en todas sus partes; pero ninguna reforma se admitirá en el espacio de diez años.

Artículo 38.- La necesidad de la reforma es declarada por el Congreso permanente; pero sólo se efectúa por un Congreso ó Convención convocado al efecto.

Artículo 39.- Es ineficaz la proposición de reforma que no es apoyada por dos terceras partes del Congreso, ó por dos terceras partes de las legislaturas provinciales.

## SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN

### SECCIÓN PRIMERA. AUTORIDADES GENERALES

#### CAPÍTULO 1

#### DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 40.- Un Congreso Federal compuesto de dos Cámaras, una de senadores de las Provincias, y otra de diputados de la Nación, será investido del poder legislativo de la Confederación.

Artículo 41.- El orador es inviolable, la tribuna es libre; ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 42.- Sólo pueden ser arrestados por delitos contra la constitución.

Artículo 43.- Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Confederación.

Artículo 44.- El Congreso se reúne indispensablemente en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de agosto hasta el 31 de diciembre. Puede también ser convocado extraordinariamente por el poder ejecutivo federal.

Artículo 45.- Las provincias reglan por sus leyes respectivas el tiempo, lugar y modo de proceder á la elección de senadores y de representantes; pero el Congreso puede expedir leyes supremas que alteren el sistema local.

Artículo 46.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez.

Artículo 47.- Ellas hacen sus reglamentos, compelen á sus miembros ausentes á concurrir á las secciones, reprimen su inconducta con penas discrecionales, y hasta pueden excluir un miembro de su seno.

Artículo 48.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 49.- En caso de vacante, el gobierno de provincia hace proceder á la elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 50.- Ninguna Cámara entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 51.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente.

#### Del Senado de las Provincias

Artículo 52.- El Senado representa las provincias en su soberanía respectiva.

Artículo 53.- Se compone de 14 senadores elegidos por la legislatura de cada provincia.

Artículo 54.- Cada provincia elige dos senadores, uno efectivo y otro suplente.

Artículo 55.- Se renueva el Senado por terceras partes cada dos años, eligiéndose cuatro en el tercer bienio.

Artículo 56.- Duran seis años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente.

Artículo 57.- Son requisitos para ser elegido senador: —tener la edad de treinta y cinco años, haber sido cuatro años ciudadano de la Confederación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

Artículo 58.- El Senado juzga las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados. Ninguno es declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 59.- Su fallo no tiene más efecto que la remoción del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto.

**Artículo 60.-** Sólo el Senado inicia las reformas de la constitución. Cámara de Diputados de la Nación.

**Artículo 61.-** La Cámara de diputados representa la nación en globo, y sus miembros son elegidos por el pueblo de las provincias, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado. Cada diputado representa á la nación, no al pueblo que lo elige.

**Artículo 62.-** Para ser electo diputado, se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener dos años de ciudadanía en ejercicio y el goce de una renta ó entrada anual de mil pesos fuertes.

**Artículo 63.-** La Cámara de diputados elegirá en razón de uno por cada veinte mil habitantes; pero ninguna provincia dejará de tener un diputado á lo menos.

**Artículo 65.-** Á la Cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y sobre reclutamiento de tropas.

**Artículo 66.-** Solo ella ejerce el derecho de acusación por causas políticas. La ley regla el procedimiento de estos juicios.

### Atribuciones del Congreso

**Artículo 67.-** Corresponde al Congreso, *en el ramo de lo interior*:

1° Reglar la administración interior de la Confederación, expidiendo las leyes necesarias para poner la constitución en ejercicio.

2° Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, conceder amnistías generales.

3° Proveer lo conducente á la prosperidad, defensa y seguridad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, estimulando el progreso de la instrucción y de la industria, de la inmigración, de la construcción de ferrocarriles y canales navegables, de la colonización de las tierras desiertas y habitadas por indígenas, de la plantificación de nuevas industrias, de la importación de capitales extranjeros, de la exploración de los ríos navegables, por leyes protectoras de esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

4°. Reglar la navegación y el comercio interior.

5°. Legislar en materia civil, comercial y penal.

6°. Admitir ó desechar los motivos de dimisión del Presidente, y declarar el caso de proceder ó no á nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella.

7°. Dar facultades especiales al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos con fuerza de ley, en los casos exigidos por la constitución.

**Artículo 68.-** El Congreso en materia de relaciones exteriores:

1° Provee lo conveniente á la defensa y seguridad exterior del país;

2° Declara la guerra y hace la paz.

3° Aprueba ó desecha los tratados concluídos con las naciones extranjeras.

4° Regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

**Artículo 69.-** En el ramo de rentas y de hacienda, el Congreso:

1° Aprueba y desecha la cuenta de gastos de la administración de la Confederación.

2° Fija anualmente el presupuesto de esos gastos.

3° Impone y suprime contribuciones, y regla su cobro y distribución.

4° Contrae deudas nacionales, regla el pago de las existentes, designando fondos al efecto, y decreta empréstitos:

5° Habilita puertos mayores, crea y suprime aduanas.

6° Hace sellar moneda, fija su peso, ley, valor y tipo.

7° Fija la base de los pesos y medidas para toda la Confederación.

8° Dispone del uso y de la venta de las tierras públicas ó nacionales.

**Artículo 70.-** Son atribuciones del Congreso en el ramo de guerra:

1° Aprobar ó desechar las declaraciones de sitio, hechas durante su receso.

2° Fijar cada año el número de fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie.

3° Aprobar ó desechar la declaración de guerra que hiciese el poder ejecutivo.

7° Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación y la salida de las tropas nacionales fuera de él.

8° Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior.<sup>(2)</sup>

---

(2) Según el texto del libro ALBERDI, JUAN B., *Organización de la Confederación Argentina*, t. I, Bs. As., Casa Editora Pedro García y Cía., s/a.

### Del modo de hacer las leyes

**Artículo 71.-** Las leyes pueden ser proyectadas por cualquiera de los miembros del Congreso ó por el Presidente de la Confederación en mensaje dirigido á la legislatura.

**Artículo 72.-** Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen pasa para su discusión á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al poder ejecutivo de la Confederación para su examen, y si también obtiene su aprobación, le sanciona como ley.

**Artículo 73.-** Se reputa aprobado por el Presidente de la Confederación ó por la Cámara revisora todo proyecto no devuelto en el término de quince días.

**Artículo 74.-** Todo proyecto desechado totalmente por la Cámara revisora ó por el Presidente es diferido para la sesión del año venidero.

**Artículo 75.-** Desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen, que le discute de nuevo; y si lo aprueba por mayoría de dos tercios, pasa otra vez á la Cámara de revisión.

Si ambas lo aprueban por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Presidente para su promulgación.

Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto queda para la sesión del año venidero.

**Artículo 76.-** Ninguna discusión del Congreso es ley sin la aprobación del Presidente. Solo él promulga las leyes. Toda determinación rechazada por él necesita de la sanción de los dos tercios de ambas Cámaras para que pueda ejecutarse.

## CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO

**Artículo 77.-** Un ciudadano con el título de *Presidente de la Confederación Argentina* desempeña el poder ejecutivo del Estado.

**Artículo 78.-** Para ser elegido Presidente, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, tener treinta años de edad y las demás calidades requeridas para ser electo diputado.

**Artículo 79.-** El Presidente dura en su empleo el término de seis años, y no puede ser reelecto sino con intervalo de un período.

**Artículo 80.-** Su elección se hace del siguiente modo: Cada provincia nombra según la ley de elecciones populares cierto número de electores, igual al número total de diputados y senadores que envía al Congreso. No pueden ser electores el diputado, el senador, ni el empleado á sueldo que depende del Presidente de la Confederación.

Reunidos los electores en sus provincias respectivas, el 1° de agosto del año en que concluye la presidencia anterior, proceden á elegir Presidente conforme á su ley de elecciones provincial.

Se hacen dos listas de todos los individuos electos, y, firmadas por los electores, se remiten cerradas y selladas, la una al presidente de la legislatura provincial, en cuyo registro permanece cerrada y secreta, y la otra al presidente del Senado general de las provincias.

Reunido el Congreso en la sala del Senado, procede á la apertura de las listas, hace el escrutinio de los votos, y el que resultase tener mayor número de sufragios es proclamado Presidente. Resultando varios candidatos con igual mayoría de votos, ó no habiendo mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre los tres que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En este caso, los votos serán tomados por provincia, teniendo cada provincia un voto; y sin la mayoría presente de todas las provincias no será válida esta elección.

**Artículo 81.-** En caso de muerte, dimisión ó inhabilidad del Presidente de la Confederación, será reemplazado por el presidente del Senado con el título de *Vicepresidente de la Confederación*, quien deberá expedir inmediatamente, en los dos primeros casos, las medidas conducentes á la elección de nuevo Presidente, en la forma que determina el artículo anterior.

**Artículo 82.-** El Presidente disfruta de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederación, que no puede ser alterado durante el período de su gobierno.

**Artículo 83.-** El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años, sin que evento alguno pueda ser motivo de que se complete más tarde; y le sucederá el candidato electo, ó el presidente del Senado interinamente, si hubiese impedimento.

**Artículo 84.-** Al tomar posesión de su cargo, el Presidente prestará juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido todo el Congreso, en los términos siguientes: "Yo, N... N... juro que desempeñaré el cargo de Presidente con lealtad y buena fe; que mi política será ajustada á las palabras y á las intenciones de la constitución; que protegeré los intereses morales del país por el

mantenimiento de la religión del Estado y la tolerancia de las otras, y fomentaré su progreso material estimulando la inmigración, emprendiendo vías de comunicación y protegiendo la libertad del comercio, de la industria y del trabajo. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederación me lo demanden».

**Artículo 85.-** El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones.

*En lo interior:*

1ª Es el jefe supremo de la Confederación, y tiene á su cargo la administración y gobierno general del país.

2ª Expide los reglamentos é instrucciones que son necesarios para la ejecución de las leyes federales de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias.

3ª Es el jefe inmediato y local de la ciudad federal de su residencia.

4ª Participa de la formación de las leyes con arreglo á la constitución, las sanciona y promulga.

5ª Nombra los magistrados de los tribunales federales y militares de la Confederación con acuerdo del Senado de las provincias, ó sin él, hasta su reunión, si está en receso.

6ª Destituye á los empleados de su creación, por justos motivos, con acuerdo del Senado.

7ª Concede indultos particulares, en la misma forma.

8ª Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montes píos, conforme á las leyes generales de la Confederación.

9ª Presenta para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

10 Ejerce los derechos del patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas del Estado.

11 Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Pontífice de Roma, con acuerdo del Senado; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

12 Nombra y remueve por sí los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los ministros diplomáticos, los agentes y cónsules destinados á países extranjeros.

13 Da cuenta periódicamente al Congreso del estado de la Confederación, proroga sus sesiones ordinarias ó le convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requieren.

14 Le recuerda anualmente en sus memorias el estado de las reformas prometidas por la constitución en el capítulo de las garantías públicas de progreso, y tiene á su cargo especial el deber de proponerlas.

*En el ramo de hacienda:*

15 Es atribución del Presidente hacer recaudar las rentas de la Confederación, y decretar su inversión con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.

*En el ramo de relaciones extranjeras:*

16 El Presidente concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas por el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules.

17 Inicia y promueve los tratados con arreglo á lo prescrito por el art. 35 de la constitución, y sobre las bases del derecho público deferido á los extranjeros en el capítulo III.

*En asuntos de guerra:*

18 Es comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Confederación.

19. Provee los empleos militares de la Confederación: con acuerdo del Senado de las provincias en la concesión de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla;

20 Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, corre con su organización y distribución según las necesidades del Estado.

21 Declara la guerra con aprobación del Congreso, concede patentes de corso y cartas de represalia.

22 Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederación en caso de ataque exterior, por un término limitado y con acuerdo del Senado de las provincias.

En caso de conmoción interior, sólo tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde á este cuerpo.

El Presidente la ejerce con las limitaciones previstas por el art. 28 de la constitución.



**Artículo 86.-** El Presidente es responsable, y puede ser acusado en el año siguiente al período de su mando por todos los actos de su gobierno en que haya infringido intencionalmente la constitución, ó comprometido el progreso del país, retardando el aumento de la población, omitiendo la construcción de vías, embarazando la libertad de comercio, ó exponiendo la tranquilidad del Estado.— La ley regla el procedimiento de estos juicios.

#### De los ministros del Poder ejecutivo

**Artículo 87.-** Puede ser nombrado ministro el ciudadano que reúne las calidades requeridas para ser diputado de la Confederación.

**Artículo 88.-** El ministro refrenda y legaliza los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia; pero no ejerce autoridad por sí solo.

**Artículo 89.-** El ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

**Artículo 90.-** Una ley determina el número de ministros del gobierno de la Confederación, y señala los ramos de su despacho respectivo.

**Artículo 91.-** Los ministros presentan anualmente al Congreso el presupuesto de gastos de la Confederación en sus departamentos respectivos, y la cuenta de la inversión dada á los fondos votados el año precedente.

**Artículo 92.-** Los ministros pueden ser acusados como cómplices de los actos culpables del Presidente, y como principales agentes, por los actos de su despacho en que hubiesen infringido la constitución y las leyes, ó comprometido el progreso de la población del país, la construcción de vías de transporte, la libertad de comercio y de navegación, la paz y la seguridad del Estado. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición y concusión, y por haber cooperado á que queden sin ejecución las reformas de progreso prometidas y garantidas por la constitución.

### CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIARIO

**Artículo 93.-** El Poder judicial de la Confederación es ejercido por una Corte suprema y por tribunales inferiores creados por la ley de la Confederación. En ningún caso el Presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

**Artículo 94.-** Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederación. Sólo pueden ser destituidos por sentencia.

**Artículo 95.-** Son responsables de los actos de infidencia, corrupción ó tiranía en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados.

**Artículo 96.-** Las leyes determinan el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el número y calidades de los miembros de los tribunales federales, el valor de sus sueldos, el lugar de su establecimiento, la extensión de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.

**Artículo 97.-** Corresponde á la Corte suprema y á los tribunales federales el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre los hechos regidos por la constitución, por las leyes generales del Estado y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas pertenecientes á embajadores, ó á otros agentes, ministros y cónsules de países extranjeros residentes en la Confederación, y de la Confederación residentes en países extranjeros; de las causas del almirantazgo ó de la jurisdicción marítima.

**Artículo 98.-** Conocen igualmente de las causas ocurridas entre dos ó más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un Estado ó un ciudadano extranjero.

## SECCIÓN SEGUNDA. AUTORIDADES O GOBIERNOS DE PROVINCIA

**Artículo 99.-** Las provincias conservan todo el poder que no delegan expresamente á la Confederación.

**Artículo 100.-** Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

**Artículo 101.-** Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno general.

**Artículo 102.-** Cada provincia hace su constitución; pero no puede alterar en ella los principios fundamentales de la constitución general del Estado.

**Artículo 103.-** Á este fin el Congreso examina toda constitución provincial antes de ponerse en ejecución.

**Artículo 104.-** Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración, de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación del Congreso general.

**Artículo 105.-** Las provincias no ejercen el poder que delegan á la Confederación.— No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; no pueden expedir leyes sobre comercio ó navegación interior ó exterior, que afecten á las otras provincias; ni establecer aduanas provinciales, ni contraer deudas gravando sus rentas ó bienes públicos, sin acuerdo del Congreso federal; ni acuñar moneda; ni legislar sobre peajes, caminos y postas; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos; nombrar ni recibir agentes extranjeros.

**Artículo 106.-** Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte suprema y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición ó asonada, que el gobierno general debe sofocar y reprimir, conforme á la ley.

**Artículo 107.-** Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos son agentes naturales del gobierno general, para hacer cumplir la constitución y las leyes generales de la Confederación.



# Constituciones argentinas

Compilación histórica  
y análisis doctrinario



Ministerio de  
Justicia y Derechos Humanos  
Presidencia de la Nación



Infojus  
SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

***Proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi de 1852***  
Argentina

Nos, los representantes de las Provincias de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso general constituyente, invocando el nombre de Dios, Legislador de todo lo creado, y la autoridad de los pueblos que representamos, en orden a formar un estado federativo, establecer y definir sus poderes nacionales, fijar los derechos naturales de sus habitantes y reglar las garantías públicas de orden interior, de seguridad exterior y de progreso material e inteligente, por el aumento y mejora de su población, por la construcción de grandes vías de transporte, por la navegación libre de los ríos, por las franquicias dadas a la industria y al comercio y por el fomento de la educación popular, hemos acordado y sancionado la siguiente: Constitución de la Confederación Argentina.

**Parte primera. Principios, derechos y garantías fundamentales**



**Capítulo 1**



**Declaraciones generales**



**Artículo 1.-** La República Argentina se constituye en un Estado federativo, dividido en Provincias, que conservan la soberanía no delegada expresamente por esta Constitución al gobierno central.

**Artículo 2.-** El gobierno de la República es democrático, representativo, federal. Las autoridades que lo ejercen, tienen su asiento [...] ciudad que se declara federal.

**Artículo 3.-** La Confederación adopta y sostiene el culto católico y garantiza la libertad de los demás.

**Artículo 4.-** La Confederación garantiza a las provincias el sistema republicano, la integridad de su territorio, su soberanía y su paz interior.

**Artículo 5.-** Interviene sin requisición en su territorio al solo efecto de restablecer el orden perturbado por la sedición.

**Artículo 6.-** Los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demás.

**Artículo 7.-** La Confederación garantiza la estabilidad de las constituciones provinciales con tal que no sean contrarias a la Constitución general, para lo cual serán revisadas por el Congreso antes de su sanción.

**Artículo 8.-** Los gastos de la Confederación serán sostenidos por un tesorero federal creado con impuestos soportados por todas las provincias.

**Artículo 9.-** Ninguna provincia podrá imponer derechos de tránsito ni de carácter aduanero sobre Artículos de producción nacional o extranjera, que procedan o se dirijan por su territorio a otra provincia.

**Artículo 10.-** No serán preferidos los puertos de una provincia a los de otra, en cuanto a regulaciones aduaneras.

**Artículo 11.-** Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito.

**Artículo 12.-** Los ciudadanos de cada provincia serán considerados ciudadanos en las otras.

**Artículo 13.-** La extradición civil y criminal es sancionada como principio, entre las provincias de la Confederación.

**Artículo 14.-** Dos o más provincias no podrán formar una sola, sin anuencia del Congreso.

**Artículo 15.-** Esta Constitución, sus leyes orgánicas y los tratados con las naciones extranjeros, son la ley suprema de la Confederación. No hay más autoridades supremas, que las autoridades generales de la Confederación.

**Capítulo 2**



## **Derecho público argentino**



**Artículo 16.-** La Constitución garantiza los siguientes derechos a todos los habitantes de la Confederación sean naturales o extranjeros.

### **De libertad**



Todos tienen la libertad de:

1. De trabajar y ejercer cualquier industria;
2. De ejercer la navegación y el comercio de todo género;
3. De peticionar a todas las autoridades;
4. De entrar, permanecer, andar y salir del territorio sin pasaporte;
5. De publicar por la prensa sin censura previa;
6. De disponer de sus propiedades de todo género y en toda forma;
7. De asociarse y reunirse con fines lícitos; de profesar todo culto;
8. De enseñar y aprender.

### **De igualdad**



**Artículo 17.-** La ley no reconoce diferencia de clase ni persona. No hay prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay fueros personales; no hay privilegios, ni títulos de nobleza. Todos son admisibles a los empleos. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. La ley civil no reconoce diferencia de extranjeros y nacionales.

### **De propiedad**



**Artículo 18.-** La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de pública utilidad debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el congreso impone contribuciones. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o descubrimiento. La confiscación y el decomiso de bienes son abolidos para siempre. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios. Ningún particular puede ser obligado a dar alojamiento en su casa a un militar.

### **De seguridad**



**Artículo 19.-** Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

No es eficaz la orden de arresto, que no emane de autoridad revestida del poder de arrestar y se apoye en una ley.

El derecho de defensa judicial es inviolable.

Afianzado el resultado civil de un pleito, no puede ser preso el que no es responsable de pena afflictiva.

El tormento y los castigos horribles son abolidos para siempre y en todas circunstancias. Son prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles húmedas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa a su familia.

La casa de todo hombre es inviolable.

Son inviolables la correspondencia epistolar, el secreto de los papeles privados y los libros de comercio.

**Artículo 20.-** Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho público; pero el Congreso no podrá dar ley, que con ocasión de reglamentar u organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja, o adultere en su esencia.

### Capítulo 3



#### Derecho público deferido a los extranjeros



**Artículo 21.-** Ningún extranjero es más privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles inherentes al ciudadano, y pueden comprar, vender, locar, ejercer industrias y profesiones, darse a todo trabajo; poseer toda clase de propiedades y disponer de ellas en cualquier forma; entrar y salir del país con ellas, frecuentar con sus buques los puertos de la República, navegar en sus ríos y costas. Están libres de empréstitos forzosos, de exacciones y requisiciones militares. Disfrutan de entera libertad de conciencia y pueden construir capillas en cualquier lugar de la república. Sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados porque carezcan de conformidad con los requisitos religiosos de cualquier creencia, si estuviesen legalmente celebrados.

No son obligados a admitir la ciudadanía.

Gozan de estas garantías sin necesidad de tratados, y ninguna cuestión de guerra puede ser causa de que se suspenda su ejercicio.

Son admisibles a los empleos, según las condiciones de la ley, que en ningún caso puede excluirlos por solo el motivo de su origen.

Obtienen naturalización, residiendo dos años continuos en el país; la obtienen sin este requisito los colonos, los que se establecen en lugares habitados por indígenas, o en tierras despobladas; los que emprendan y realizan grandes trabajos de utilidad pública; los que introducen grandes fortunas al país; los que se recomienden por invenciones o aplicaciones de grande utilidad general para la República.

**Artículo 22.-** La Constitución no exige reciprocidad para la concesión de estas garantías en favor de los extranjeros de cualquier país.

**Artículo 23.-** Las leyes y los tratados reglan el ejercicio de estas garantías, sin poderlas alterar, ni disminuir.

### Capítulo 4



#### Garantías públicas de orden y de progreso



**Artículo 24.-** Todo argentino es soldado de la guardia nacional. Son exceptuados por 30 años los argentinos por naturalización.

**Artículo 25.-** La fuerza armada no puede deliberar; su rol es completamente pasivo.

**Artículo 26.-** Toda persona o reunión de personas que asuma el título o representación del pueblo, se arrogue sus derechos o peticione a su nombre, comete sedición.

**Artículo 27.-** Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de un ejército o de una reunión de pueblo, es nula de derecho y carece de eficacia.

**Artículo 28.-** Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederación, queda suspenso el imperio de la Constitución dentro de su recinto. La autoridad en tales casos ni juzga, ni condena, ni aplica castigos por sí misma, y la suspensión de la seguridad personal no le da más poder que el de arrestar o trasladar las personas a otro punto dentro de la Confederación, cuando ellas no prefieran salir fuera.

**Artículo 29.-** El presidente, los ministros y los miembros del Congreso pueden ser acusados por haber dejado sin ejecución las promesas de la Constitución en el término fijado por ella, por haber comprometido y frustrado el progreso de la República. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición, concusión, dilapidación y violación de la Constitución y de las leyes.

**Artículo 30.-** Deben prestar caución juratoria, al tomar posesión de su puesto, de que cumplirán lealmente con la Constitución, ejecutando y haciendo cumplir sus disposiciones a la letra, y promoviendo la realización de sus fines relativos a la población, construcción de caminos y canales, educación del pueblo y demás reformas de progreso contenidos en el preámbulo de la Constitución.

**Artículo 31.-** La Constitución garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas, sobre las bases declaradas en su derecho público.

**Artículo 32.-** La Constitución asegura en beneficio de todas las clases del Estado, la instrucción gratuita, que será sostenida con fondos nacionales destinados de un modo irrevocable y especial a ese destino.

**Artículo 33.-** La inmigración no podrá ser restringida, ni limitada de ningún modo, en ninguna circunstancia ni por pretexto alguno.

**Artículo 34.-** La navegación de los ríos interiores es libre para todas las banderas.

**Artículo 35.-** Las relaciones de la Confederación con las naciones extranjeras respecto a comercio, navegación y mutua frecuencia, serán consignadas y escritas en tratados que tendrán por bases las garantías constitucionales deferidas a los extranjeros. El gobierno tiene el deber de promoverlos.

**Artículo 36.-** Las leyes orgánicas, que reglen el ejercicio de estas garantías de orden y de progreso, no podrán disminuirlas ni desvirtuarlas por excepciones.

**Artículo 37.-** La Constitución es susceptible de reformarse en todas sus partes; pero ninguna reforma se admitirá en el espacio de 10 años.

**Artículo 38.-** La necesidad de la reforma es declarada por el congreso permanente; pero solo se efectúa por un congreso o convención convocado al efecto.

**Artículo 39.-** Es ineficaz la proposición de reforma que no es apoyada por dos terceras partes del congreso o por dos terceras partes de las legislaturas provinciales.

## **Parte segunda. Autoridades de la Confederación**



### **Sección primera. Autoridades generales**



#### **Capítulo 1**



#### **Del Poder Legislativo**



**Artículo 40.-** Un Congreso Federal compuesto de dos cámaras, una de senadores de las Provincias y otra de diputados de la Nación, será investido del poder legislativo de la Confederación.



**Artículo 41.-** El orador es inviolable, la tribuna es libre: Ninguno de los miembros del congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

**Artículo 42.-** Sólo pueden ser arrestados por delitos contra la Constitución.

**Artículo 43.-** Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Confederación.

**Artículo 44.-** El Congreso se reúne indispensablemente en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre. Puede también ser convocado extraordinariamente por el Poder Ejecutivo federal.

**Artículo 45.-** Las provincias reglan por sus leyes respectivas el tiempo, lugar y modo de proceder a la elección de senadores y de representantes; pero el Congreso puede expedir leyes supremas, que alteren el sistema local.

**Artículo 46.-** Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.

**Artículo 47.-** Ellas hacen sus reglamentos, compelen a sus miembros ausentes a concurrir a las sesiones, reprimen su inconducta con penas discrecionales y hasta pueden excluir un miembro de su seno.

**Artículo 48.-** Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

**Artículo 49.-** En caso de vacante el gobierno de provincia hace proceder a la elección legal de un nuevo miembro.

**Artículo 50.-** Ninguna cámara entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 51.-** Ambas cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente.

## **Del Senado de las provincias**



**Artículo 52.-** El senado representa las provincias en su soberanía respectiva.

**Artículo 53.-** Se compone de 14 senadores elegidos por la legislatura de cada provincia.

**Artículo 54.** Cada provincia elige dos senadores, uno efectivo y otro suplente.

**Artículo 55.-** Se renueva el senado por terceras partes cada dos años, eligiéndose 4 en el tercer bienio.

**Artículo 56.-** Duran seis años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente.

**Artículo 57.-** Son requisitos para ser elegido senador:

1. Tener la edad de 35 años;
2. Haber sido 4 años ciudadano de la Confederación;
3. Disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente.

**Artículo 58.-** El senado juzga las acusaciones entabladas por la cámara de Diputados. Ninguno es declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

**Artículo 59.-** Su fallo no tiene más efecto que la remoción del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto.

**Artículo 60.-** Sólo el senado inicia las reformas de la Constitución. Cámara de Diputados de la Nación

**Artículo 61.-** La cámara de Diputados representa la nación en globo, y sus miembros son elegidos por el pueblo de las provincias, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado. Cada diputado representa a la nación, no al pueblo que lo elige.

**Artículo 62.-** Para ser electo diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años, tener dos años de ciudadanía en ejercicio y el goce de una renta o entrada anual de mil pesos fuertes.

**Artículo 63.-** La cámara de Diputados elegirá en razón de uno por cada veinte mil habitantes; pero ninguna provincia dejará de tener un diputado a lo menos.<sup>1</sup>

**Artículo 65.-** A la cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y sobre reclutamiento de tropas.

**Artículo 66.-** Sólo ella ejerce el derecho de acusación por causas políticas. La ley regla el procedimiento de estos juicios.

### **Atribuciones del Congreso**



**Artículo 67.-** Corresponde al Congreso, *en el ramo de lo interior*:

1. Reglar la administración interior de la Confederación, expidiendo las leyes necesarias para poner la Constitución en ejercicio;
2. Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, conceder amnistías generales;
3. Proveer lo conducente a la prosperidad, defensa y seguridad del país; al adelanto y bienestar de todas las provincias, estimulando el progreso de la instrucción y de la industria, de la inmigración, de la construcción de ferrocarriles y canales navegables, de la colonización de las tierras desiertas y habitadas por indígenas, de la plantificación de nuevas industrias, de la importación de capitales extranjeros, de la exploración de los ríos navegables, por leyes protectoras de esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo;
4. Reglar la navegación y el comercio interior;
5. Legislar en materia civil, comercial y penal;
6. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente, y declarar el caso de proceder o no a nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella;
7. Dar facultades especiales al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos con fuerza de ley, en los casos exigidos por la Constitución.

**Artículo 68.-** El Congreso *en materia de relaciones exteriores*:

1. Provee lo conveniente a la defensa y seguridad exterior del país;
2. Declara la guerra, y hace la paz;
3. Aprueba o desecha los tratados concluidos con las naciones extranjeras;
4. Regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

**Artículo 69.-** En el ramo *de finanzas y de hacienda*, el Congreso:

1. Aprueba y desecha la cuenta de gastos de la administración de la Confederación;
2. Fija anualmente el presupuesto de esos gastos;
3. Impone y suprime contribuciones, y regla su cobro y distribución;
4. Contrae deudas nacionales, regla el pago de las existentes, designando fondos al efecto, y decreta empréstitos;
5. Habilita puertos mayores, crea y suprime aduanas;
6. Hace sellar moneda, fija su peso, ley, valor y tipo;
7. Fija la base de los pesos y medidas para toda la Confederación;
8. Dispone del uso y de la venta de las tierras públicas o nacionales.

**Artículo 70.-** Son atribuciones del Congreso *en el ramo de guerra*:

1. Aprobar o desechar las declaraciones de sitio, hechas durante su receso;
2. Fijar cada año el número de fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie;
3. Aprobar o desechar la declaración de guerra, que hiciese el Poder Ejecutivo;
4. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación y la salida de las tropas nacionales fuera de él;
5. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior.

### **Del modo de hacer las Leyes**



**Artículo 71.-** Las leyes pueden ser proyectadas por cualquiera de los miembros del Congreso o por el presidente de la Confederación en mensaje dirigido a la legislatura.

**Artículo 72.-** Aprobado un proyecto de ley por la cámara de su origen pasa para su discusión a la otra cámara. Aprobado por ambas, pasa al poder ejecutivo de la Confederación para su examen, y si también obtiene su aprobación, le sanciona como ley.

**Artículo 73.-** Se reputa aprobado por el presidente de la Confederación o por la cámara revisora todo proyecto no devuelto en el término de 15 días.

**Artículo 74.-** Todo proyecto desechado totalmente por la cámara revisora o por el presidente, es diferido para la sesión del año venidero.

**Artículo 75.-** Desechado en parte, vuelve con sus objeciones a la cámara de su origen, que le discute de nuevo, y si lo aprueba por mayoría de dos tercios, pasa otra vez a la cámara de revisión.

Si ambas lo aprueban por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al presidente para su promulgación.

Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto queda para la sesión del año venidero.

**Artículo 76.-** Ninguna discusión del congreso es ley sin la aprobación del presidente. Sólo él promulga las leyes. Toda determinación rechazada por él, necesita de la sanción de los dos tercios de ambas cámaras para que pueda ejecutarse.

## Capítulo 2



### Del Poder Ejecutivo



**Artículo 77.-** Un ciudadano con el título de «Presidente de la Confederación Argentina», desempeña el poder ejecutivo del Estado.

**Artículo 78.-** Para ser elegido presidente se requiere haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, tener treinta años de edad y las demás calidades requeridas para ser electo diputado.

**Artículo 79.-** El presidente dura en su empleo el término de seis años y no puede ser reelecto sino con intervalo de un período.

**Artículo 80.-** Su elección se hace del siguiente modo: Cada provincia nombra según la ley de elecciones populares cierto número de electores, igual al número total de diputados y senadores que envía al congreso. No pueden ser electores el diputado, el senador, ni el empleado a sueldo que depende del presidente de la Confederación.

Reunidos los electores en sus provincias respectivas, el 1 de agosto del año en que concluye la presidencia anterior, proceden a elegir presidente conforme a su ley de elecciones provincial.

Se hacen dos listas de todos los individuos electos, y, firmadas por los electores, se remiten cerradas y selladas, la una al presidente de la legislatura provincial, en cuyo registro permanece cerrada y secreta, y la otra al presidente del senado general de las provincias.

Reunido el Congreso en la sala del Senado, procede a la apertura de las listas, hace el escrutinio de los votos, y el que resultase tener mayor número de sufragios es proclamado presidente. Resultando varios candidatos con igual mayoría de votos o no habiendo mayoría absoluta, elegirá el congreso entre los tres que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En este caso los votos serán tomados por provincia, teniendo cada provincia un voto; y sin la mayoría presente de todas las provincias no será válida esta elección.

**Artículo 81.-** En caso de muerte, dimisión o inhabilidad del presidente de la Confederación, será reemplazado por el presidente del Senado con el título de «Vicepresidente de la Confederación», quien deberá expedir inmediatamente en los dos primeros casos, las medidas conducentes a la elección de nuevo presidente en la forma que determina el Artículo anterior.

**Artículo 82.-** El presidente disfruta de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederación, que no puede ser alterado durante el período de su gobierno.

**Artículo 83.-** El presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años, sin que evento alguno pueda ser motivo de que se complete más tarde; y le sucederá el candidato electo, o el presidente del Senado interinamente, si hubiese impedimento.

**Artículo 84.-** Al tomar posesión de su cargo, el presidente prestará juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido todo el congreso, en los términos siguientes: « Yo, N..., N..., juro que desempeñaré el cargo de Presidente con lealtad y buena fe; que mi política será ajustada a las palabras y a las intenciones de la Constitución; que protegeré los intereses morales del país por el mantenimiento de la religión del Estado y la tolerancia de las otras, y fomentaré su progreso material estimulando la inmigración, emprendiendo vías de comunicación y protegiendo la libertad del comercio, de la industria y del trabajo. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederación me lo demanden».

**Artículo 85.-** El presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones.

*A) En lo Interior:*

1. Es el jefe supremo de la Confederación y tiene a su cargo la administración y gobierno general del país;
2. Expide los Reglamentos e instrucciones que son necesarios para la ejecución de las leyes federales de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias;
3. Es el jefe inmediato y local de la ciudad federal de su residencia;
4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga;
5. Nombra los magistrados de los tribunales federales y militares de la Confederación con acuerdo del Senado de las provincias, o sin él, hasta su reunión, si está en receso;
6. Destituye a los empleados de su creación, por justos motivos, con acuerdo del Senado;
7. Concede indultos particulares, en la misma forma;
8. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montes píos, conforme a las leyes generales de la Confederación;
9. Presenta para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;
10. Ejerce los derechos del patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas del Estado;
11. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Pontífice de Roma, con acuerdo del Senado; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes;
12. Nombra y remueve por sí los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los ministros diplomáticos, los agentes y cónsules destinados a países extranjeros;
13. Da cuenta periódicamente al congreso del Estado de la Confederación, prorroga sus sesiones ordinarias o le convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requieren;
14. Le recuerda anualmente en sus memorias, el estado de las reformas prometidas por la Constitución en el Capítulo de las garantías públicas de progreso, y tiene a su cargo especial el deber de proponerlas.

*B) En el ramo de hacienda:*

15. Es atribución del presidente hacer recaudar las rentas de la Confederación y decretar su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

*C) En el ramo de relaciones extranjerías:*

16. El presidente concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas por el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules;
17. Inicia y promueve los tratados con arreglo a lo prescrito por el Artículo 35 de la Constitución, y sobre las bases del derecho público deferido a los extranjeros en el Capítulo 3.

D) *En asuntos de guerra:*

18. Es comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la confederación;

19. Provee los empleos militares de la Confederación: Con acuerdo del Senado de las provincias en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla;

20. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, corre con su organización y distribución según las necesidades del Estado;

21. Declara la guerra con aprobación del Congreso, concede patentes de corso y cartas de represalia;

22. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de ataque exterior, por un término limitado y con acuerdo del Senado de las provincias.

En caso de conmoción interior solo tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo.

El presidente la ejerce con las limitaciones previstas por el Artículo 28 de la Constitución.

**Artículo 86.-** El presidente es responsable y puede ser acusado en el año siguiente al período de su mando, por todos los actos de su gobierno en que haya infringido intencionalmente la Constitución, o comprometido el progreso del país, retardando el aumento de la población, omitiendo la construcción de vías, embarazando la libertad de comercio o exponiendo la tranquilidad del Estado. La ley regla el procedimiento de estos juicios.

## **De los ministros del Poder Ejecutivo**



**Artículo 87.-** Puede ser nombrado ministro el ciudadano que reúne las calidades requeridas para ser diputado de la Confederación.

**Artículo 88.-** El ministro refrenda y legaliza los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia; pero no ejerce autoridad por sí solo.

**Artículo 89.-** El ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

**Artículo 90.-** Una ley determina el número de ministros del gobierno de la Confederación y señala los ramos de su despacho respectivo.

**Artículo 91.-** Los ministros presentan anualmente al Congreso el presupuesto de gastos de la Confederación en sus departamentos respectivos; y la cuenta de la inversión dada a los fondos votados el año precedente.

**Artículo 92.-** Los ministros pueden ser acusados como cómplices de los actos culpables del presidente, y como principales agentes, por los actos de su despacho en que hubiesen infringido la Constitución y las leyes, o comprometido el progreso de la población del país, la construcción de vías de transporte, la libertad de comercio y de navegación, la paz y la seguridad del Estado. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición y concusión, y por haber cooperado a que queden sin ejecución las reformas de progreso prometidas y garantidas por la Constitución.

## **Capítulo 3**



### **Del Poder Judicial**



**Artículo 93.-** El Poder Judicial de la Confederación es ejercido por una Corte Suprema y por tribunales inferiores creados por la Ley de la Confederación.

En ningún caso el presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.



**Artículo 94.-** Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederación. Sólo pueden ser destituidos por sentencia.

**Artículo 95.-** Son responsables de los actos de infidencia, corrupción o tiranía en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados.

**Artículo 96.-** Las leyes determinan el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el número y calidades de los miembros de los tribunales federales, el valor de sus sueldos, el lugar de su establecimiento, la extensión de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.

**Artículo 97.-** Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales federales, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre los hechos regidos por la Constitución, por las leyes generales del Estado y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas pertenecientes a embajadores, o a otros agentes, ministros y cónsules de países extranjeros residentes en la Confederación, y de la Confederación residentes en países extranjeros; de las causas del almirantazgo o de la jurisdicción marítima.

**Artículo 98.-** Conocen igualmente de las causas ocurridas entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un estado o un ciudadano extranjero.

## **Sección segunda. Autoridades o Gobiernos de Provincia**



**Artículo 99.-** Las provincias conservan todo el poder que no delegan expresamente a la Confederación.

**Artículo 100.-** Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

**Artículo 101.-** Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno general.

**Artículo 102.-** Cada provincia hace su Constitución; pero no puede alterar en ella los principios fundamentales de la Constitución general del Estado.

**Artículo 103.-** A este fin el Congreso examina toda Constitución provincial antes de ponerse en ejecución.

**Artículo 104.-** Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación del congreso general.

**Artículo 105.-** Las provincias no ejercen el poder que delegan a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; no pueden expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior, que afecten a las otras provincias; ni establecer aduanas provinciales; ni contraer deudas gravando sus rentas o bienes públicos, sin acuerdo del congreso federal; ni acuñar moneda; ni legislar sobre peajes, caminos y postas; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos; nombrar ni recibir agentes extranjeros.

**Artículo 106.-** Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho, son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el gobierno general debe sofocar y reprimir, conforme a la ley.

**Artículo 107.-** Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos, son agentes naturales del gobierno general para hacer cumplir la Constitución y las leyes generales de la Confederación.

[De Angelis, Pedro: *Proyecto de Constitución para la República Argentina*, Imprenta del Estado, Buenos Aires, 1852]

## **Título I**



### **Sección primera. De la República Argentina**



**Artículo 1.-** La República Argentina es una nación soberana e independiente.

**Artículo 2.-** Su soberanía reside esencialmente en el pueblo, a quien compete nombrar delegados para afianzar, por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de sus habitantes.

### **Sección segunda. Del territorio de la República**



**Artículo 3.-** El territorio de la Confederación Argentina comprende el que formaba antes el virreinato de Buenos Aires, con excepción de las cuatro Provincias cedidas a la República Boliviana y de la Provincia Oriental del Uruguay, erigida en estado independiente del mismo nombre.

**Artículo 4.-** Las relaciones con la Provincia del Paraguay, interrumpidas de hecho desde muchos años, se restablecerán definitivamente por el primer Congreso Legislativo que se reúna, después de jurada la presente Constitución.

**Artículo 5.-** La misma Asamblea dictará las medidas necesarias para hacer valer los derechos de la República sobre la Provincia de Tarija, las Islas Malvinas, y una parte del Estrecho de Magallanes, ilegalmente ocupadas por fuerzas extranjeras.

**Artículo 6.-** Los límites de la República Argentina son al Norte y Nordeste, la República Boliviana, las Provincias interiores del Brasil, y el Estado Oriental del Uruguay; al Este el Océano Atlántico; al Sud el Océano Antártico; y al Oeste la Gran Cordillera de los Andes que la divide de la República Chilena.

**Artículo 7.-** Como una parte de estos límites es indeterminada, queda a cargo del Gobierno Nacional que se instale, promover su reconocimiento y arreglo conformemente a los tratados existentes.

### **Sección tercera. De la religión del Estado**



**Artículo 8.-** La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, que será protegida por el Gobierno y respetada por todos sus habitantes.

**Artículo 9.-** Los demás cultos serán tolerados, mientras no turben el ejercicio de la religión dominante y no se entreguen al proselitismo.

**Artículo 10.-** Las relaciones con la Santa Sede serán las más cordiales y respetuosas, sin mengua de las prerrogativas nacionales.

### **Sección cuarta. De los argentinos**



**Artículo 11.-** Son Argentinos todos los que han nacido, o nacieren, en el territorio de la República.

**Artículo 12.-** Lo son igualmente:

1. Los hijos de los extranjeros, avecinados en las Provincias Argentinas;

2. Los hijos de los Argentinos, nacidos en países extranjeros, cuando vuelvan a su patria;
3. Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadano.

**Artículo 13.-** Todo Argentino está obligado a ser fiel a la Constitución, a obedecer las leyes, y a respetar las autoridades constituidas. Es también su obligación, contribuir, en proporción de sus recursos, a las cargas del Estado, y a defenderlo cuando sea requerido por la ley.

**Artículo 14.-** Los Argentinos son iguales ante la ley y pueden obtener los empleos públicos a que aspiren, si tienen las aptitudes necesarias para desempeñarlos.

**Artículo 15.-** Las leyes de la República Argentina han abolido para siempre la esclavitud, y el que pise su territorio, recobra los derechos de hombre libre, si los ha perdido.

**Artículo 16.-** La calidad de ciudadano Argentino se pierde:

1. Por naturalización en país extranjero;
2. Por admitir empleos, o distinciones de otro Gobierno;
3. Por falsario;
4. Por quiebra fraudulenta;
5. Por actos de piratería;
6. Por condena a penas aflictivas, o infamantes.

**Artículo 17.-** El ejercicio de los derechos de ciudadanos se suspende:

1. Por interdicción judicial;
2. Por ser deudor insolvente del Estado;
3. Por no tener modo de vivir conocido;
4. Por el estado de doméstico asalariado;
5. Por hallarse procesado criminalmente;
6. Por hábitos de ebriedad, o de juegos prohibidos.

**Artículo 18.-** Estas circunstancias, o vicios, deben ser declarados un mes antes de las elecciones por las autoridades competentes.

## **Título II. De la forma de Gobierno y de las partes integrantes de la República**



**Artículo 19.-** La República Argentina adopta para su gobierno la forma republicana, representativa, federal.

**Artículo 20.-** Las Provincias que componen esta federación, son: la Provincia de Buenos Aires; la Provincia de Santa Fe; la Provincia de Entre-Ríos; la Provincia de Corrientes; la Provincia de Córdoba; la Provincia de Santiago del Estero; la Provincia de Catamarca; la Provincia de Tucumán; la Provincia de Salta; la Provincia de Jujuy; la Provincia de la Rioja; la Provincia de San Juan; la Provincia de Mendoza; la Provincia de San Luis.

**Artículo 21.-** Todas ellas, en su administración interior, dependen de sus propios magistrados, sin más trabas que las que les oponen los principios constitutivos de la República y los deberes comunes a los Estados que la forman.

## **Título III. División, composición y atribuciones de los altos poderes del Estado**



**Artículo 22.-** La Nación Argentina delega el ejercicio de su soberanía en un:

1. Poder Legislativo, encargado de la formación de las leyes;
2. Poder Ejecutivo, encargado de su promulgación y ejecución;
3. Poder Judicial, encargado de la administración de la Justicia.



## **Título IV. Del Poder Legislativo**



### **Sección primera. Su composición**



**Artículo 23.-** El Poder Legislativo de la República reside en un Congreso, compuesto de una Cámara de Diputados y de un Senado.

### **Sección segunda. De la Cámara de Diputados**



**Artículo 24.-** La Cámara de Diputados se compone de los Representantes de las Provincias, elegidos legalmente por sus ciudadanos.

**Artículo 25.-** La base de estas elecciones es la población, en las proporciones que determine el Congreso. Pero, mientras no se tenga un censo exacto de los habitantes de cada Provincia, la de Buenos Aires nombrará... Diputados; las de Córdoba, Tucumán, Salta, Mendoza, Corrientes, Entre Ríos...; las de Santa Fe, y Santiago del Estero...; las de Jujuy, la Rioja San Juan, San Luis... En todo... Diputados.

**Artículo 26.-** El censo de que se habla en el Artículo anterior, se levantará inmediatamente y se renovará cada diez años.

**Artículo 27.-** En cada Provincia se nombrará un Diputado suplente para reemplazar a los que, por algún accidente, dejaren su puesto vacío.

**Artículo 28.-** Las elecciones de los Diputados se harán en cada Provincia, cuatro meses antes de la instalación del Congreso.

**Artículo 29.-** Concluida la elección, los Presidentes de las mesas electorales remitirán las actas a sus respectivos Gobiernos y participarán a los electos su nombramiento. Y los Gobiernos de las Provincias las transmitirán originalmente al Presidente de la República, quien las pasará inmediatamente a la Comisión permanente del Congreso.

**Artículo 30.-** Para ser Diputado se requiere:

1. Haber nacido en la Provincia;
2. Tener la edad de veinticinco años cumplidos;
3. Y un valor de cinco mil pesos metálicos, o su equivalente en moneda corriente, en bienes raíces, o el ejercicio de alguna profesión liberal, de una industria u ocupación que honren y no degraden al que las ejerza.

**Artículo 31.-** La indemnización de los Diputados, así como la de los Senadores, será determinada por una ley especial.

**Artículo 32.-** Las calidades de los electores y el modo de proceder a la elección de los Diputados, serán designados por las Legislaturas Provinciales.

**Artículo 33.-** No pueden ser electores, ni Diputados los que se hallen privados o suspensos de los derechos de ciudadanos.

### **Sección tercera. Del Senado**



**Artículo 34.-** El Senado se compone de dos Senadores, que elegirá a pluralidad de sufragios la Legislatura de cada una de las Provincias.

**Artículo 35.-** Para ser Senador se requieren las mismas calidades que debe tener un Diputado, y, además, la edad de treinta años cumplidos.

**Artículo 36.-** La elección de Senadores se hará, en cada Provincia, quince días antes que la de Diputados.

**Artículo 37.-** Para la remisión de las actas, y el aviso a los candidatos; se practicará lo mismo que se prescribe en el Artículo 29.

**Artículo 38.-** Cuando falte algún Senador, por muerte, destitución, u otra causa, se avisará a la Legislatura correspondiente, para que nombre el que deba reemplazarle.

#### **Sección cuarta. De las funciones de ambas Cámaras y de las prerrogativas de sus miembros**

**Artículo 39.-** Cada Cámara, en sus sesiones preparatorias, y en todo lo que concierne su régimen interior, observará el reglamento que forme el primer Congreso, si se tuviera por conveniente.

**Artículo 40.-** Cada una de ellas calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas a que den lugar.

**Artículo 41.-** Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la presencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Pero los que concurran el día señalado por el reglamento general, tienen el derecho de compeler e imponer una pena a los que falten.

**Artículo 42.-** Las Cámaras se comunican entre sí y con el Poder Ejecutivo, por conducto de sus respectivos secretarios, por diputaciones o por comunicaciones escritas.

**Artículo 43.-** Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer de las acusaciones:

1. Contra el Presidente de la República, por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma de gobierno establecida, o por malversación de los caudales públicos;
2. Contra el mismo Presidente, por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados, o a que lleguen a su destino en las épocas señaladas o a estorbar a las Cámaras en el uso de sus atribuciones constitucionales;
3. Contra los individuos de la Corte Suprema de Justicia, por cualquier delito cometido durante el ejercicio de sus funciones;
4. Contra los Gobernadores de las Provincias, por infracción de la Constitución, o falta de cumplimiento de las órdenes del Presidente de la República, que no sean evidentemente contrarias a las leyes que la rigen y también por la publicación de leyes o decretos opuestos a la misma Constitución.

**Artículo 44.-** La Cámara ante la cual se hubiesen entablado las acusaciones, de que hablan los Artículos anteriores, se erigirá en Gran Jurado; y si declarase, por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, que hay lugar a la formación de la causa, quedará el acusado suspendido de sus funciones, y puesto a la disposición del tribunal competente.

**Artículo 45.-** Los trámites de este juicio se establecerán por un reglamento aparte.

**Artículo 46.-** Cualquier Diputado o Senador podrá hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de leyes y decretos en su respectiva Cámara.

#### **Sección quinta. De las obligaciones y atribuciones del Congreso**

**Artículo 47.-<sup>1</sup>** Las obligaciones y atribuciones del Congreso son:

1. Sostener la independencia nacional y proveer a la seguridad y dignidad de la Nación, en sus relaciones exteriores;
2. Afianzar la unión federal, la paz y el orden público en la República;
3. Mantener la independencia de las Provincias en su régimen interior, con arreglo a la presente Constitución;
4. Repartir proporcionalmente entre ellas las cargas del Estado;
5. Fijar los límites del territorio Argentino con los Estados vecinos y dirimir las controversias entre sí;
6. Unir dos o más Estados, a petición de sus Legislaturas, o subdividir los existentes;

7. Aprobar y ratificar los tratados de amistad, de subsidio, de alianza y de comercio;
8. Dar instrucciones para celebrar concordados con la Silla Apostólica, ratificarlos y arreglar el ejercicio del patronato en toda la República;
9. Autorizar al Presidente del Estado para declarar la guerra, en vista de los datos que presente;
10. Designar la fuerza armada de mar y de tierra, sobre los informes del Presidente de la República y fijar el contingente de cada Provincia;
11. Fijar definitivamente los colores de la bandera y escarapela nacionales, y uniformarlas en toda la República;
12. Examinar y aprobar los códigos que le someta la Cámara Suprema de Justicia;
13. Fijar los gastos de la administración y aprobar los presupuestos que se le presenten;
14. Decretar anualmente las contribuciones y los impuestos;
15. Levantar empréstitos, contraer deudas y dar garantías para cubrirlas;
16. Reconocer la deuda nacional y arbitrar medios para amortizarla;
17. Determinar la parte que cada Provincia debe tomar en los gastos nacionales;
18. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales;
19. Examinar y aprobar las cuentas del Erario, y de todos los administradores de caudales públicos;
20. Habilitar puertos, establecer aduanas y formar sus aranceles;
21. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de la moneda;
22. Adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la República;
23. Promover y fomentar toda clase de industria, y remover las trabas que la detienen;
24. Atraer la población extranjera; por leyes liberales y generosas, y colonizar los puntos desamparados de la República;
25. Establecer reglas generales de naturalización y acordarla;
26. Conceder premios y recompensas a los que hayan prestado grandes servicios al Estado, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de sus grandes ciudadanos;
27. Acordar amnistía e indulto por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la República;
28. Promover la educación pública;
29. Establecer un plan general de enseñanza;
30. Acordar privilegios a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria o de artes útiles;
31. Elegir el lugar donde deban residir los supremos poderes del Estado, y que sea al mismo tiempo la Capital de la República;
32. Proteger la libertad moderada de imprenta, y los demás derechos y garantías del ciudadano.

## **Sección sexta. De la formación de las leyes**



**Artículo 48.-** La formación de las leyes pertenece exclusivamente al Congreso. Sus proyectos pueden ser indistintamente introducidos en la una o en la otra Cámara, excepto los que versan sobre contribuciones o impuestos, que no puedan iniciarse sino en la Cámara de Diputados.

**Artículo 49.-** Se tendrán como iniciativas de leyes y decretos:

1. Las proposiciones que haga el Presidente de la República;
2. Las demandas o proyectos de ley y decreto que las Legislaturas Provinciales dirijan a cualquiera de las dos Cámaras;
3. Y las proposiciones que presenten sus miembros, ya sea en su nombre, ya en el de los pueblos que representan.

**Artículo 50.-** Los proyectos de ley o decreto que fuesen desechados en una Cámara, no se volverán a proponer hasta la sesión siguiente.

**Artículo 51.-** Los discutidos y aprobados en las dos Cámaras se pasarán al Presidente de la República para que los promulgue y haga ejecutar.

**Artículo 52.-** En el caso de ofrecer algún inconveniente, serán devueltos por el Presidente, dentro de diez días útiles, con sus observaciones.

**Artículo 53.-** El Congreso los tomará nuevamente en consideración, luego que los reciba; y si fuesen aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, se pasarán de nuevo al Poder Ejecutivo, quien los promulgará sin más reparos. Pero si no fuesen aprobados, no podrán ser propuestos por tercera vez hasta el año siguiente.

**Artículo 54.-** Los proyectos de leyes y decretos aprobados en una Cámara y desechados, por primera vez, en la otra, volverán con las observaciones de esta última a la primera; y si después de un nuevo examen, fuesen aprobados por las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasarán por segunda vez a la que los había desechado, y quedarán admitidos, si obtienen el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 55.-** Para la formación de toda ley o decreto, se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

**Artículo 56.-** Las leyes y decretos se modifican y abrogan con las mismas formalidades, y por los mismos trámites con que se establecen.

**Artículo 57.-** Todas las resoluciones que se comuniquen al Presidente de la República, llevarán las firmas del Presidente del Senado y de uno de sus Secretarios.

#### **Sección séptima. De la época, duración y lugar de las sesiones del Congreso**



**Artículo 58.-** El Congreso se reunirá todos los años el día 9 de julio, aniversario de la declaración de nuestra independencia, en la capital de la República. En el reglamento de su orden interior, se prescribirán las operaciones previas y las formalidades que se deberán observar en su instalación.

**Artículo 59.-** El Presidente del Estado, acompañado de sus Ministros, asistirá a la apertura de sus sesiones.

**Artículo 60.-** El Congreso se reunirá cada dos días, a no ser que, por asuntos graves, se declare en sesión permanente.

**Artículo 61.-** Residirá en el mismo lugar en donde se halle el Presidente de la República y no le será permitido, en ningún caso, trasladarse a otro.

**Artículo 62.-** El Congreso cerrará sus sesiones el día 10 de noviembre, con las mismas formalidades con que fue instalado; y podrá prorrogarlas, cuando lo considere necesario o lo pida el Presidente del Estado.

**Artículo 63.-** Cuando el Congreso tenga que reunirse extraordinariamente, concurrirán los mismos Diputados y Senadores de aquel año; los que se ocuparán exclusivamente del objeto u objetos enunciados en su convocatoria. Pero si no los hubiesen resuelto para el día destinado a la apertura de las sesiones ordinarias, cerrarán sus trabajos, dejando los puntos pendientes a la resolución del nuevo Congreso.

**Artículo 64.-** La duración de cada Legislatura será de tres años, al fin de cada uno de los cuales renovará la tercera parte de sus miembros, sacando a la suerte los nombres de los salientes.

#### **Sección octava. De la Comisión Permanente del Congreso**



**Artículo 65.-** Antes de separarse el Congreso, nombrará una Comisión, con el Título de Comisión Permanente del Congreso. Se compondrá de dos Senadores, tres Diputados y un suplente de cada una de las dos Cámaras; y durará todo el tiempo que media entre el receso de un Congreso y la instalación del otro.

**Artículo 66.-** Sus atribuciones, son:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes fundamentales del Estado para dar cuenta al siguiente Congreso de las infracciones que pueden haberse cometido;
2. Convocar al Congreso a sesión extraordinaria, en los casos previstos por la Constitución;
3. Pasar aviso a los Senadores y Diputados suplentes para venir a ocupar el lugar de los propietarios, en los casos de impedimento físico o moral.

## **Título V. Del Poder Ejecutivo**



### **Sección primera. De las personas que lo ejercen**



**Artículo 67.-** El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará Presidente de la República Argentina.

**Artículo 68.-** Habrá también un Vice-Presidente, que lo reemplaza en caso de impedimento físico o moral.

**Artículo 69.-** Para ser Presidente se requieren las mismas calidades que deben tener un Senador o Diputado, y, además, la edad de treinta y cinco años cumplidos.

**Artículo 70.-** El Vice-Presidente de la Confederación será el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 71.-** Estos dos Jefes residirán en la ciudad de Buenos Aires, que será al mismo tiempo capital de la Provincia de este nombre y capital de la República.

**Artículo 72.-** Una Comisión del Congreso y otra igual de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, formarán un reglamento que deslinde exactamente las atribuciones de estas dos autoridades para evitar los conflictos de jurisdicción en el interior de la Provincia. Este reglamento será sometido a la aprobación de las dos Asambleas.

**Artículo 73.-** Por principio general, el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Buenos Aires no reconocerá en el Presidente de la República más derechos ni prerrogativas que los que le reconocen los Gobernadores de las demás Provincias.

### **Sección segunda. De la elección del Presidente de la República**



**Artículo 74.-** El día primero de mayo del año en que el nuevo Presidente deba entrar en el ejercicio de sus funciones, la Legislatura de cada Provincia elegirá, a mayoría absoluta de sufragios, a dos individuos que reúnan las calidades prescriptas en el Artículo 69.

**Artículo 75.-** Concluida la votación, las Legislaturas remitirán al Presidente del Senado, en pliego cerrado, un testimonio autentico de la acta de elección.

**Artículo 76.-** Llegadas que sean las actas de todas las Provincias, se reunirá el Congreso y se romperán los sellos en presencia de todos sus miembros, después de haber sido reconocidos.

**Artículo 77.-** Si, por algún accidente o descuido, no hubiesen llegado todas las actas, bastarán las dos terceras partes para proceder a la elección.

**Artículo 78.-** Concluida la lectura de las actas, se pasarán a una Comisión mixta de seis miembros, tres de cada Cámara, que las examinará y dará cuenta de su resultado.

**Artículo 79.-** En el caso de no hallar ningún vicio en la elección de las Provincias, se proclamará por Presidente el que haya reunido la mayoría de votos.

**Artículo 80.-** Si hubiese empate, se sortearán los nombres de los dos candidatos y se dará la preferencia al que hubiese reunido el mayor número de sufragios del Congreso.

**Artículo 81.-** Y si ninguno reuniese la mayoría de votos de las Legislaturas Provinciales, se preferirá también al que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.



**Artículo 82.-** En las votaciones relativas a la elección de Presidente, no se ocurrirá a la suerte sino después de haber procedido a una segunda votación.

### **Sección tercera. De las atribuciones del Presidente**



**Artículo 83.-** Todos los ramos de la administración general del Estado y los establecimientos nacionales de todo género, sostenidos con los fondos del Erario, están bajo su protección y vigilancia.

**Artículo 84.-** Sus atribuciones son:

1. Promulgar y hacer ejecutar las leyes, tomando todas las medidas conducentes a la conservación del orden público en el interior y a la seguridad del Estado en el exterior, en los límites de la Constitución y de las leyes;
2. Proponer la derogación o la modificación de las leyes que considere contrarias al bien del Estado;
3. Suspender la promulgación de las que sancione el Congreso, en los términos indicados en el Artículo 52;
4. Hacer decretos, reglamentos e instrucciones para la ejecución de las leyes que expida el Congreso;
5. Cuidar de la pronta y recta administración de justicia, sin atacar la independencia de los Magistrados, y haciendo cumplir sus resoluciones;
6. Acordar licencias, retiros y pensiones a los empleados públicos, según las leyes vigentes;
7. Indultar a los delincuentes, según las mismas leyes;
8. Decretar la inversión de los fondos asignados a cada ramo de la administración;
9. Es el Comandante en Jefe de todas las fuerzas del Estado y tiene bajo sus órdenes los Cuerpos de línea, las Milicias y la Marina nacional para proteger la seguridad y la tranquilidad de la República, y la libertad civil de los ciudadanos;
10. Disponer de la fuerza armada permanente, de mar y de tierra, y de la Milicia activa para la seguridad interior y la defensa exterior del Estado;
11. Emplear la Milicia pasiva a los mismos objetos, aunque necesite del consentimiento del Congreso para usar de ella, excepto en los casos urgentes;
12. Declarar la guerra a los enemigos de la República previa la autorización del Congreso.
13. Recibir Ministros y Enviados públicos de las Potencias Extranjeras;
14. Nombrar Ministros, Agentes y Cónsules al exterior;
15. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y estipular tratados de paz, amistad, tregua, neutralidad, comercio, alianza, y cualesquiera otros, sometiéndolos, antes de ratificarlos, a la aprobación del Congreso;
16. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, en los términos prescriptos en el Artículo 47;
17. Acordar el pase o retener los breves y bulas pontificias, cuando contienen disposiciones contrarias a las prerrogativas nacionales, dando cuenta al Congreso de los motivos que hay;
18. Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias o convocarlo extraordinariamente cuando lo crea conveniente.

**Artículo 85.-** Durante el ejercicio de sus funciones, y un año después, el Presidente y el Vice-Presidente no podrán ser acusados sino delante del Congreso.

**Artículo 86.-** Lo que no puede hacer el Presidente, es:

1. Ausentarse del territorio de la República sin permiso del Congreso;
2. Mandar en persona las fuerzas de tierra y de mar sin el mismo requisito;
3. Impedir la reunión regular del Congreso o estorbar sus trabajos;
4. Celebrar tratados de cualquier especie, sin someterlos después a la aprobación del Congreso;
5. Enajenar, ceder o permutar ninguna parte del territorio Argentino;
6. Disponer de los bienes nacionales sin la autorización del Congreso;

7. Ocupar la propiedad de ningún individuo o corporación o turbarlos en su uso y dominio. Y si en algún caso fuese preciso disponer de ella, para un objeto de utilidad pública, lo hará con autorización del Congreso e indemnizando a su legítimo dueño a juicio de los expertos;
8. Imponer contribuciones o aumentarlas sin el consentimiento del Congreso;
9. Conceder privilegios exclusivos a individuos, corporaciones o compañías;
10. Intervenir en asuntos judiciales, ni a pretexto de policía, gobierno o buen orden;
11. Privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle algún castigo sin la condena del Juez. Solamente en el caso y la seguridad del Estado exijan la prisión de algún individuo, podrá librar orden al efecto, con la precisa condición de ponerlo a disposición del Juez competente dentro de 48 horas.

#### **Sección cuarta. De la duración del cargo de Presidente, del modo de reemplazarle y del juramento que prestó al recibirse del mando**

**Artículo 87.-** El Presidente del Estado entrará en el ejercicio de su cargo, el día 1.º de noviembre y lo remitirá en igual día al que debe reemplazarlo.

**Artículo 88.-** La duración de sus funciones es de cuatro años y podrá ser reelecto, por una sola vez, si obtiene las dos terceras partes de los votos de las Legislaturas Provinciales.

**Artículo 89.-** Si, por cualquier motivo, la elección del nuevo Presidente no estuviese hecha en el día destinado para este objeto, o si el electo no se hallase pronto a recibirse del mando, se depositará interinamente la autoridad pública en el Vice-Presidente.

**Artículo 90.-** En caso de imposibilidad absoluta, o de muerte del Presidente del Estado lo reemplazará provisoriamente el mismo Vice-Presidente, mientras no se proceda a una nueva elección; en cuyo caso el nuevo electo durará en el cargo el tiempo que faltaba al que reemplaza.

**Artículo 91.-** El Presidente y el Vice-Presidente deben apersonarse el día 1.º de Noviembre ante el Congreso para prestar el juramento siguiente: «Yo, N. N., ... juro ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios, que llenaré fielmente los deberes de Presidente (o Vice-Presidente) de la República Argentina a que he sido elevado, y guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y las leyes del Estado».

#### **Sección quinta. Del despacho de los negocios**

**Artículo 92.-** Para el despacho de los negocios del Gobierno, habrá cuatro Ministros o Secretarios de Estado, a saber: Un Ministro de Relaciones Exteriores, encargado también de los asuntos con las demás Provincias de la República; un Ministro de Gobierno; un Ministro de Hacienda; un Ministro de Guerra y Marina.

**Artículo 93.-** Las atribuciones de cada Ministro serán determinadas por una ley especial.

**Artículo 94.-** Todos los decretos, órdenes y disposiciones del Presidente llevarán la firma del Ministro a que corresponden, y no serán ejecutados sin ella.

**Artículo 95.-** Los Ministros son responsables de los actos que autoricen con su firma.

**Artículo 96.-** Cada uno de ellos presentará al Congreso, luego que se instale, una memoria circunstanciada de los asuntos de su respectivo departamento; y el Ministro de Hacienda la acompañará con el presupuesto anual de rentas y gastos.

### **Título VI. Del Poder Judicial**

### Sección primera. De su composición

**Artículo 97.-** El Poder Judicial de la nación reside en una Corte Suprema de Justicia, que se compone de nueve Jurisconsultos, entre ellos un Fiscal y un Secretario.

**Artículo 98.-** Los individuos llamados a ejercer estas funciones son inamovibles en su destino, y no podrán ser destituidos sino por causas que se detallarán en el Reglamento General de la Administración de Justicia.

**Artículo 99.-** La elección de estos Magistrados la hará el Congreso a mayoría de votos, sobre las ternas de las Legislaturas Provinciales.

**Artículo 100.-** El Fiscal y el Secretario serán nombrados por el Tribunal entre los electos, y reemplazados al fin de cada año.

**Artículo 101.-** Si un Diputado fuese electo Juez de la Corte Suprema de Justicia, quedará en su arbitrio escoger el cargo que más le convenga, pero no podrá acumularlos.

**Artículo 102.-** Los individuos electos, al tomar posesión de su destino, prestarán el juramento de estilo ante el Presidente de la República.

**Artículo 103.-** La Corte Suprema de Justicia elevará al Congreso un plan general del régimen interior de las cárceles y le dará una cuenta anual de su estado y administración.

**Artículo 104.-** Los miembros de este Tribunal Supremo se ocuparán con preferencia de la formación de los códigos que deben regir a la República y que someterán después a la aprobación del Congreso.

### Sección segunda. De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

**Artículo 105.-** Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son conocer:

1. De las causas que ocasionen la suspensión, o deposición del Presidente o Vice-Presidente de la República, y de los Gobernadores de las Provincias;
2. De las causas criminales que se promuevan contra algún Senador o Diputado;
3. De las infracciones de la Constitución y de las leyes fundamentales del Estado.

**Artículo 106.-** Los juicios contra el Presidente, el Vice-Presidente, los Gobernadores de las Provincias, los Senadores y los Diputados, no podrán abrirse sino después que el Congreso haya declarado que hay lugar a la acusación.

**Artículo 107.-** La Corte Suprema de Justicia resolverá las cuestiones a que den lugar las contratas celebradas por el Gobierno o sus agentes.

**Artículo 108.-** Dirimirá también las competencias que se eleven entre las Provincias, cuando tomen un carácter contencioso.

**Artículo 109.-** Los trámites de estos juicios, en los varios casos indicados en esta Sección, serán determinados por una ley especial.

**Artículo 110.-** La misma Corte declarará el sentido literal de las leyes, cuando son oscuras; pedirá su explicación al Congreso si son ambiguas o su reforma si le parecen injustas.

**Artículo 111.-** Elevará todos los años al Congreso una estadística de la Administración de Justicia y propondrá las reformas que juzgare necesarias.

**Artículo 112.-** Será consultada sobre el pase o restricción de bulas, breves o rescriptos pontificios, cuando se versen sobre asuntos judiciales.

**Artículo 113.-** Para juzgar a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso nombrará diez individuos, de los cuales el acusado podrá recusar tres, quedando los demás constituidos en Gran Corte de Justicia.

### Sección tercera. Reglas generales para la Administración de Justicia



**Artículo 114.-** Todos los fueros quedan abolidos y las leyes se ejecutarán igualmente para todos. Se exceptúan los delitos de indisciplina, desertión e insubordinación en el ejército, que serán juzgados por Consejos de guerra, según lo prescripto en las ordenanzas militares.

**Artículo 115.-** Ninguna ley tendrá efectos retroactivos.

**Artículo 116.-** La casa de un ciudadano es inviolable. Ninguna autoridad, por más elevada que sea, podrá librar órdenes para allanarla; excepto en los casos expresamente indicados por la ley y del modo que lo prescribe.

**Artículo 117.-** Nadie puede ser preso sino en los casos señalados por la ley y según sus formas. Se castigará severamente al que ordene o ejecute una prisión arbitraria.

**Artículo 118.-** Nadie podrá ser detenido sino en su casa o en los lugares destinados a este objeto.

**Artículo 119.-** La prisión no puede durar más de dos días si no hay indicios vehementes de culpabilidad.

**Artículo 120.-** Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin orden y por cualquier individuo, con el único objeto de llevarlo a las autoridades competentes.

**Artículo 121.-** De las medidas de seguridad contra los presos quedan excluidas todas las que aumentan las penalidades de la cárcel y con especialidad las cadenas, los grillos, los cepos de lazo y de cabeza, y todas esas invenciones de los siglos bárbaros, que degradan al hombre y deben ser proscriptas en una República. Antes de ser declarado culpable a todos debe mirarse y tratarse como inocentes.

**Artículo 122.-** Nadie podrá ser juzgado sino por tribunales o jueces establecidos de antemano por la ley, y jamás por comisiones especiales.

**Artículo 123.-** Nadie podrá ser condenado sin haber sido juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del juicio.

**Artículo 124.-** En ningún caso podrá privarse a un acusado del derecho de defensa.

**Artículo 125.-** En las causas criminales el proceso será público; y, cuando la Corte Suprema de Justicia crea que pueda introducirse el juicio por jurados, lo propondrá al Congreso para que lo discuta y autorice.

**Artículo 126.-** Ninguna pena, por cualquier delito que sea, será trascendental a la familia del delincuente. Cada uno es responsable de sus propias acciones.

**Artículo 127.-** Queda abolida para siempre la pena de confiscación. El Juez que la aplique, responderá personalmente de las pérdidas que ocasione.

**Artículo 128.-** Todo Juez es responsable de las dilaciones innecesarias y de los abusos de autoridad en el curso de los juicios.

**Artículo 129.-** En cada Provincia se dará entera fe a los actos, registros y resoluciones de los Jueces de las otras.

## **Título VII. De la Administración y de las obligaciones de las Provincias**



**Artículo 130.-** Las Provincias continuarán a administrarse según sus propias leyes; pero, para uniformar en lo posible su organización, el Congreso se ocupará de un plan general, que será sometido a la aprobación de las Legislaturas Provinciales.

**Artículo 131.-** Las Provincias de la República están obligadas:

1. A no oponer trabas a la presente Constitución después de haber sido jurada;
2. A cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Congreso y a ejecutar los tratados hechos, y que adelante se hicieren por la autoridad suprema de la República;
3. A publicar sus leyes y decretos, y de comunicarlos en copia auténtica al Congreso;
4. A entregarse mutuamente los criminales, cuando sean reclamados por el Gobierno de la Provincia a que pertenecen;

5. A contribuir, en proporción de su población y recursos, a la defensa del Estado, a los gastos de la guerra, a la consolidación y amortiguación de la deuda nacional reconocida por el Congreso;
6. A mantener a sus habitantes en el derecho de escribir, imprimir y publicar sus ideas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anteriores, siempre que se conformen a las leyes establecidas y no abusen de este derecho.

**Artículo 132.-** Ninguna Provincia podrá:

1. Establecerse o fraccionarse sin el consentimiento del Congreso;
2. Entrar en relación con ninguna Potencia extranjera, ni declararle la guerra; pudiendo, sin embargo, resistirle en caso de invasión o de tan inminente peligro que no admita demora, en cuyo caso dará inmediatamente cuenta al Presidente de la República;
4. Establecer peajes para el tránsito de los hombres, carruajes y animales de otras Provincias, excepto en el caso de construcción de puentes o de otras obras para facilitarlo, lo que hará con la autorización del Congreso.

## **Título VIII. De la ejecución, interpretación y reforma de la Constitución**

**Artículo 133.-** Los Gobiernos y los funcionarios públicos cumplirán exactamente lo que prescribe la presente Constitución y el Congreso dictará las medidas convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del que la quebrante.

**Artículo 134.-** Sólo al congreso compete resolver las dudas que se eleven sobre la inteligencia de alguno de sus Artículos.

**Artículo 135.-** Las modificaciones de que sean susceptibles algunas de sus disposiciones, no podrán hacerse sino cuatro años después de su promulgación.

**Artículo 136.-** En este intervalo las Legislaturas y los Gobiernos de las Provincias enviarán sus observaciones al Congreso, que las tomará en consideración cuando llegue el caso de emplearlas.

**Artículo 137.-** Ninguna alteración se hará en los Artículos que tratan de la libertad e independencia de la Nación Argentina, de su religión y de su forma de gobierno.

Fecha en la Sala de Sesiones del Congreso...

***Proyecto de Constitución de José Benjamín Gorostiaga de 1852***  
Argentina

[**Nota preliminar:** el índice aparece incompleto porque falta contenido en el original. El documento empieza y acaba en un artículo 23, sin firmas, ni fechas. ]

Nosotros, los Representantes del Pueblo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, reunidos en Congreso General Constituyente, a virtud del Acuerdo celebrado en San Nicolás de los Arroyos, con fecha 31 de mayo del presente año, con el objeto de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo [...] organización, armamentos y disciplina de las referidas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ella que estuviere empleada en servicio de la Confederación reservando a las Provincias el nombramiento de sus respectivos oficiales, y el cuidado de establecer en la milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

**Artículo 23.-** Fijar cada año el número de fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie.

**Artículo 24.-** Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación, y la salida de las tropas nacionales fuera de él.

**Artículo 25.-** Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior o ataque exterior, y aprobar o desechar las declaraciones de sitio que haga el Po, durante su receso, el Poder Ejecutivo.

**Artículo 26.-** Ejercer la legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederación, y sobre los demás lugares adquiridos para compra y cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes y otros establecimientos de utilidad nacional.

**Artículo 27.-** Examinar las Constituciones provinciales y reprobirlas, si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución; y hacer en fin todas las leyes y reglamentos que sean necesarias y propias a poner en ejecución los Poderes antecedentes y todos los otros concedidos por esta Constitución al Gobierno de la Confederación Argentina.

## **Capítulo 5. De la formación y sanción de las Leyes**



**Artículo 34.-** Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros, o por el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros. Se exceptúan de esta regla las relativas a los objetos de que tratan los Artículos...

**Artículo 35.-** Aprobado un Proyecto de Ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederación para su examen y si también obtiene su aprobación, le promulga como ley.

**Artículo 36.-** Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo de la Confederación todo proyecto no devuelto en el término de 15 días.

**Artículo 37.-** Ningún proyecto desechado totalmente por la Cámara revisora o por el Poder Ejecutivo es deferido podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

**Artículo 38.-** Desechado en parte, vuelve con las objeciones a la Cámara de su origen que le discute de nuevo, y si lo aprueba la mayoría de dos tercios, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas le aprueban por igual mayoría; el Proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto queda para las sesiones del año venidero.

**Artículo 39.-** Ninguna discusión del Congreso es ley sin la aprobación del Poder Ejecutivo. Solo él promulga las leyes. Toda determinación rechazada por él necesita de la sanción de los dos tercios de ambas Cámaras, para que pueda ejecutarse.

## **Sección segunda. Del Poder Ejecutivo**



### **Capítulo I. Naturaleza y calidades de este Poder**



**Artículo 40.-** El Poder Ejecutivo del Estado será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Confederación Argentina».

**Artículo 41.-** En caso de enfermedad, ausencia de la capital o del territorio de la Confederación, muerte, renuncia o destitución del Presidente de la Confederación, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Confederación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar entonces la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea elegido.

**Artículo 42.-** Para ser elegido Presidente o Vice-Presidente de la Confederación se requiere hacer nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, y las demás calidades exigidas para ser electo elegido.

**Artículo 43.-** El Presidente y Vice-Presidente duran en su empleo el término de seis años, no pudiendo el primero ser reelecto sino con intervalo de un periodo.

**Artículo 44.-** El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno, pueda ser motivo de que se complete más tarde si hubiese interrumpido su gobierno antes del vencimiento de dicho periodo.

**Artículo 45.-** El Presidente disfruta de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederación, que establecerá la ley, y que no puede ser alterado durante el periodo de sus gobiernos. Durante el mismo tiempo no podrán recibir ningún otro emolumento de la Confederación, ni de alguna Provincia.

**Artículo 46.-** Al tomar posesión de su cargo el Presidente prestara juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente) estando reunido todo el Congreso en los términos siguientes: «Yo, NN., juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que desempeñaré con lealtad y buena fe el cargo de Presidente, y que observaré y haré observar fielmente la Constitución de la Confederación Argentina. Si así no lo hiciere Dios y la Confederación me lo demanden».

## **Capítulo 2. De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vice-Presidente de la Confederación**



**Artículo 47.-** La elección del Presidente y Vice-Presidente de la Confederación se hará del modo siguiente: La Capital y cada Provincia nombrarán por votación directa cierto número de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso. No pueden ser electores el diputado, el Senador, ni el empleado a sueldo del Presidente de la Confederación que para prescriptas para la elección de diputados. No pueden ser electores el diputado, el senador, ni el empleado a sueldo que depende del Presidente de la Confederación.

Reunidos los electores en la Capital y en sus provincias respectivas cuatro meses antes que expire el término concluya la presidencia anterior y en un mismo día que fijará el Congreso (la primera vez en el día que designe el Congreso Constituyente), procederán a elegir Presidente y Vice-Presidente

de la Confederación por boletas, firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas, dos de ellas (una de cada clase), al presidente de la legislatura provincial y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, y las otras dos en cuyos registros permanecerán cerradas y secretas, al Presidente del Senado y por la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

El Presidente del Senado, reunidas todas las actas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados a la suerte, procederán inmediatamente a formar el escrutinio, y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederación. Los que reúnan en ambos casos, la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente Presidente o Vice-Presidente de la Confederación.

Resultando varios candidatos con igual mayoría de votos, o no habiendo mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre los tres que hubiesen obtenido mayor número de sufragios decidiendo el voto del Presidente en caso de haber empate.

La elección del Presidente y Vice-Presidente de la Confederación debe quedar concluida en una sola sesión, publicándose enseguida por la prensa las Actas de las Juntas electorales.

### **Capítulo 3. Atribuciones del Poder Ejecutivo**



**Artículo 48.-** El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Jefe Supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración y gobierno general del país, con arreglo a esta Constitución;
2. Publica y hace ejecutar las leyes y decretos del Congreso.
2. Expide los reglamentos e instrucciones que son necesarios para la ejecución de las leyes de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias;
3. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Confederación;
4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la constitución, las sanciona y promulga;
5. Nombra los magistrados de los tribunales federales y militares de la Confederación con acuerdo del Senado o sin él, hasta su reunión, si está en receso;
6. Destituye a los empleados de su creación por justos motivos, con acuerdo del Senado;
7. Concede indultos particulares con igual requisito. Puede indultar o conmutar las penas por delitos cometidos contra la Confederación, previo informe de Tribunal correspondiente; excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados;
8. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la Confederación;
9. Presenta para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;
10. Ejerce los derechos del patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de la Confederación;
11. Concede el pase o retiene los decretos de los Concilios, las bulas, breves y rescriptos del Pontífice de Roma, con acuerdo del Senado; requiriendo se una ley, cuando contiene disposiciones generales y permanentes;
12. Nombra y remueve por sí diplomáticos, plenipotenciarios y encargados de negocios y agentes destinados a país con acuerdo del Senado, y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los ministros diplomáticos, los agentes y los agentes consulares destinados a países extranjeros;



13. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas ambas Cámaras al efecto en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del Estado de la Confederación, de las reformas prometidas por la Constitución, y de las mejoras que considere dignas de su atención. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso o le convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requieren;
14. Hace recaudar las rentas de la Confederación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales;
15. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas por el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras. Recibe sus ministros y admite sus cónsules;
16. Es comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Confederación;
17. Provee los empleos militares de la Confederación, con acuerdo del Senado en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla;
18. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Confederación;
19. Declara la guerra, concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso;
20. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de ataque exterior por un término limitado y con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones previstas en el Artículo...
21. Puede pedir a los Jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a prestarlos;
22. No puede ausentarse de la Capital, ni salir fuera del territorio de la Confederación, sino con permiso del Congreso.
23. Es responsable y puede ser acusado en el año siguiente al periodo de su mando por los delitos previstos en el Artículo... En todos los casos en que según los Artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sí solo, dando cuenta a dicha Cámara en su próxima reunión de lo obrado para su aprobación.

#### **Capítulo 4. De los ministros del Poder Ejecutivo**



**Artículo 49.-** Cinco ministros secretarios, a saber: del Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina y de Cultos e Instrucción pública, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Confederación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

**Artículo 50.-** El ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

**Artículo 51.-** Los Ministros no podrán por sí solos, en ningún caso tomar resoluciones sin previo mandato o consentimiento del Presidente de la Confederación, a excepción de lo concerniente al régimen especial económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

**Artículo 52.-** Los Ministros presentan anualmente al Congreso el presupuesto de gastos de la Confederación en sus departamentos respectivos y la cuenta de la inversión dada a los fondos votados el año precedente.

**Artículo 53.-** No podrán ser Diputados ni Senadores sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

**Artículo 54.-** Los Ministros pueden concurrir a las sesiones del Congreso, de las Cámaras y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por

la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

## **Sección tercera. Del Poder Judicial**



### **Capítulo 1. De su naturaleza, calidades y duración**



**Artículo 55.-** El Poder judicial de la Confederación sera ejercido por una Corte Suprema de Justicia, residente en la Capital; y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.

**Artículo 56.-** En ningún caso el Presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, avocarse al conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

**Artículo 57.-** Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinara la ley, y que no podrá ser en manera alguna disminuida, mientras permanecieren en sus respectivas funciones.

**Artículo 58.-** Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser Abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser Senador.

**Artículo 59.-** En la Primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

## **Capítulo 2. Atribuciones del Poder Judicial**



**Artículo 60.-** Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que se versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados de las naciones extranjeras; de las causas concernientes a Embajadores, Ministros públicos y cónsules; de las causas del Almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Confederación sea parte de las causas que se susciten entre dos o más Provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, entre una provincia y sus propios vecinos, y entre una provincia y un estado o ciudadano extranjero.

**Artículo 61.-** En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules, y en los que alguna provincia fuere parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

**Artículo 62.-** Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados luego que establezcan en la Confederación Argentina este sistema de legislación criminal, cuya actuación se hará en la misma provincia en que se hubiese cometido el delito; pero cuando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el derecho de gentes, determinará el Congreso por una ley particular el lugar en que haya de seguirse el juicio.

## **Título segundo. Gobiernos de Provincia**



**Artículo 63.-** Las provincias conservan todo el poder no delegado expresamente a la Confederación.

**Artículo 64.-** Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

**Artículo 65.-** Cada provincia hace su Constitución, y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su examen, conforme a lo dispuesto en el Artículo...

**Artículo 66.-** Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación del Congreso Federal.

**Artículo 67.-** Las provincias no ejercen el poder delegado a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; no pueden expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior que afecten a las otras provincias; ni establecer aduanas provinciales; ni contraer deudas gravando sus ventas o bienes públicos, sin acuerdo del Congreso Federal; ni acuñar moneda; ni autorizar bancos con facultad de emitir billetes; ni legislar en materia civil comercial y penal, luego que el Congreso haya sancionado estos códigos; ni legislar sobre bancarrotas, falsificación de monedas o documentos del Estado, ni sobre peajes, caminos y postas; ni establecer derechos de tonelaje, ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos, nombrar ni recibir agentes extranjeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

**Artículo 68.-** Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho, son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

**Artículo 69.-** Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos, son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.

Sala de Sesiones del Congreso, etc., etc.

Declaraciones.

Definición o declaración del delito de traición Derecho de ciudadanía.

**Artículo 23.-** Estado de sitio.

[http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/argentina\\_constituciones/?autor=&paginaUsuario=1&numresult=10&vista=reducida&q=&orden=fechapublicacionoriginal&paginaNavegacion=1](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/argentina_constituciones/?autor=&paginaUsuario=1&numresult=10&vista=reducida&q=&orden=fechapublicacionoriginal&paginaNavegacion=1)